



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02010-00185-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se **DISPONE**:

Previo a decidir sobre el poder allegado, se le requiere a los suscribientes, a fin de que se pronuncie frente a la obligación contenida en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al paz y salvo que refieren los términos de la citada norma sobre la profesional DANIELA SOFIA SKUPIN RUEDA.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre las demás solicitudes.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.  
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4bb466b7c4234ce77ef5cdc563f4d1c464c2bd9006160901959b8167326286**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,  
Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 110014003016201000185-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: **SONIA CRISTINA SUAREZ HERNANDEZ**  
DEMANDADO: **CRISTOBAL RODRIGUEZ CIFUENTES**  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G. del P.,  
procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

El señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CIFUENTES, al ser hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, tal como se estableció en el fallo arremido con el petitum a favor de a favor de la señora SONIA CRISTINA SUAREZ HERNANDEZ, por la suma de \$800.000,00.

La señora SONIA CRISTINA SUAREZ HERNÁNDEZ, demandó al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CIFUENTES, con el fin de obtener el pago de las siguientes cifras.

- \$800.000,00 por concepto de 8 cuotas equivalente a 8 cuotas por perjuicios materiales y morales.
- Por las cuotas que se sigan causando.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de \$800.000,00, liquidada desde la fecha 30 de mayo de 2009.

## II. TRAMITE

El auto de apremio se profirió el 16 de febrero de 2010 (fol.17), el que fue notificado al demandado el 18 de agosto de 2021 (fl. 282), a través de curador *ad litem*, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denomino “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*” sustentada en que para el presente caso, se solicita el pago coercitivo de 50 cuotas mensuales a que fuera condenado el demandado, cuotas que debían cumplirse a partir del 30 de mayo de 2009 y así sucesivamente hasta cumplir la última cuota, cuya efectividad debió darse el 30 de junio de 2013.

Que en virtud de lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 de la codificación civil, la prescripción de esas cuotas se dio para el 30 de mayo de 2014 (para la primera cuota) y el 30 de junio de 2018 (para la última de ellas), y teniendo en cuenta que la presente demanda se radico el 27 de enero de 2010, es decir, antes de cumplirse los cinco años de prescripción, lo cierto es que dicho acontecimiento no tuvo la virtud de suspender el fenómeno prescriptivo, pues el mandamiento de pago proferido por el Juzgado se dio el 16 de febrero de 2010, solo fue notificado hasta el 18 de agosto de 2021, es decir, no solo con posterioridad al año previsto por el artículo 95 del C. G. del P., sino que además a los cinco años que alude el artículo 2536 del CC.

Por lo anterior solicita sea acogido el medio de defensa, en virtud de que opero el fenómeno prescriptible de la acción cambiaria. (ver folios 285-286 C-1).

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., a la parte actora este venció en silencio. Así como se indicó en auto de fecha Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022) (fl. 297).

## III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022) (fl. 297).

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción sentencia emitida por la jurisdicción penal de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009), en la cual al ser hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, tal como se estableció en el fallo arrojado con el petitum fue condenado por perjuicios materiales y morales a favor de a favor de la señora SONIA CRISTINA SUAREZ HERNANDEZ, por la suma de \$800.000,00. Causados desde el mes de mayo al mes de diciembre de 2009.

Título ejecutivo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

**Que la obligación sea expresa**, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

**Que la obligación sea clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

**Que la obligación sea exigible**, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*"

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 *ibídem*. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, el Juicio ejecutivo requiere para su trámite la existencia de un documento que emane del deudor demandado del cual emerja la certeza de una prestación debida que devino incumplida, pero también que dicha prestación puede estar contenida en documento que no tenga ese origen, pero sí fuerza coercitiva en su contra, como lo son las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El Código Civil establece la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones y las acciones. La ley fija varios términos de prescripción según se trate de acciones ejecutivas o acciones ordinarias. Para el caso de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, establece el término de prescripción de cinco años. El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de

las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Por su parte, el Código General del Proceso regula en detalle la interrupción civil de la prescripción. Al respecto, el artículo 94 del Código mencionado establece lo siguiente: (i) *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (ii) Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado”.*

En síntesis, el orden jurídico contempla la prescripción como un modo de extinción de las acciones como consecuencia de no haberlas ejercido en un lapso determinado. La jurisprudencia constitucional señala que la prescripción extintiva se sustenta en el fin estatal de asegurar la convivencia pacífica y la prevalencia del interés general y se relaciona con la necesidad de otorgar certeza a las relaciones jurídicas y establecer las consecuencias por la actuación negligente del titular de las acciones. De ese modo, la legislación civil establece el término de prescripción de la acción ejecutiva en cinco años, así como las condiciones en las que se interrumpe tal término: la interrupción natural opera por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de su deudor; la interrupción civil sucede con la presentación de la demanda. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los cinco años, y de acuerdo con el artículo 2535 ibidem, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse. El art. 2536 (hoy modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002) establece: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). “La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). “Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido

hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representadas en la sentencia allegada como base de la ejecución y aquí requeridas por la parte actora tiene como fecha de vencimiento inicial la fecha de 30 de mayo de 2009, y una última cuota con fecha de 30 de diciembre de la misma anualidad.

Pero, para que opere la interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad no solo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida, sino que será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, según el caso, dentro del término legal al de notificación al demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite se realice la notificación de esta al demandado, bien de manera personal ora a través de curador ad litem, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

Sobre la interrupción de la prescripción la jurisprudencia ha dicho:

*“(...)La interrupción de la prescripción presupone que el tiempo aún esté corriendo, consiste en un acto del obligado, que reconoce inequívocamente el crédito de su acreedor - interrupción natural o en la demanda de este - interrupción civil - en la oportunidad y con las modalidades señaladas en el artículo 90 del código de procedimiento o civil, siendo el resultado de la renuncia y de la interrupción, la prescindencia de todo el tiempo e inercia corrido hasta entonces, de tal manera que el cómputo se reinicia hasta que el término respectivo transcurra integro nuevamente.”*

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil (modificado por la ley 791 de 2002 art. 8°, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años; y de acuerdo al artículo 2535 *ibidem*, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse. Para el caso concreto, tenemos que el pago de la obligación representada en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución tiene como última fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2009 (folio 3-11), la prescripción fue interrumpida civilmente con la presentación de la demanda el día 27 de enero de 2010 (folio 16), la interrupción civil opera mediante la formulación de la correspondiente demanda. De manera que se tendrá por interrumpida con la presentación de la misma, pero la

ley le impone la carga al demandante de notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante. Por último, debe tenerse en cuenta que la aplicación del término de un año se contará conforme al calendario, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 118 del Estatuto General Procesal.

Por lo tanto corresponde saber si se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, señala: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*

En el caso *sub examine*, se tiene que, la sentencia tenía fecha de exigibilidad el día 30 de mayo de 2009 con una última cuota de exigibilidad de fecha 30 de diciembre de 2009 (fol.11, 13 y 14), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de cinco (5) años, de acuerdo con lo reglado en el artículo 2536 del C. C, el referido título ejecutivo prescribiría para la primera cuota el día el 30 de mayo de 2014 y para la última el día 30 de diciembre de 2014, pero aparentemente el término precriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda ante la Oficina Judicial-Reperto el 27 de enero de 2.010, no obstante para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da ó no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del CGP, el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Del expediente se desprende que la demanda fue presentada a la Oficina Judicial-Reperto el 27 de enero de 2.010, (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento el Febrero dieciséis (16) de dos mil diez (2010) (fol.17), el cual fue notificado al demandante por anotación en estado del 18 de febrero de la misma

anualidad, el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CIFUENTES, se notificó por medio de *curador ad litem* el 18 de agosto de 2021 (fl. 282).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al hacer las operaciones respectivas a fin contabilizar un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, que tenía el demandante para realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se observa que esta debió hacerse a más tardar el día el 18 de febrero de 2010, para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación ejecutada, lo que no sucedió, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr íntegro hasta que se logre la notificación del convocado.

Aplicado para el caso concreto el título ejecutivo base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento o exigibilidad el día 30 de mayo de 2009 para la primera cuota, con una última cuota de exigibilidad de fecha 30 de diciembre de 2009 (fol.11, 13 y 14), es decir que, teniendo en cuenta que el término de prescripción era de cinco (5) años, de acuerdo con lo reglado en el artículo 2536 del C. C, para que opere la prescripción se cumplieron para la primera cuota el día el 30 de mayo de 2014 y para la última el día 30 de diciembre de 2014, el curador ad litem del demandado se notificó el 18 de agosto de 2021 (fl. 282), data en la que la obligación reclamada ya había sido abrigada por la prescripción del título ejecutivo base de la ejecución.

En consecuencia se concluye, que efectivamente la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*" está llamada a prosperar, por consiguiente no da lugar al cobro de capital e intereses, por lo cual debe ser declarada probada, lo que conlleva a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** Probada la excepción de mérito formulada por el *curador ad litem* del demandado **CRISTOBAL RODRIGUEZ CIFUENTES** denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** La terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la litis. Si hubiere remanente póngase a disposición del juzgado respectivo. Comuníquese a quien corresponda. **OFICIESE**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

**QUINTO: CONDENAR** En costas al demandante, por secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$40.000 M/CTE**.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e9d072de123cfd016ad7407e900a833d422cb2858ff8a3d279ae980fc5ca1**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02015-01535-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, elevada por la apoderada judicial demandante DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien cuenta con facultad de recibir (ver folio 86 C-1), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **NIDIA JOHANA BONILLA OJEDA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: Por Secretaría DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

**CUARTO: Sin condena de costas.**

**QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.**

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

Yygo

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1e7dc6b22a2a29b8c332755d5ce1180b7ed6af5cd34d3bccf5961444ab70a**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00180-00**  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el memorialista en el escrito que antecede, por Secretaria libre el oficio dirigido a la Cámara de comercio, a fin de que se levante la medida de embargo respecto del establecimiento de comercio BS RED ASSIT COMPAÑÍA DE ASISTENCIA MUNDIAL, indicando que la medida cautelar que recae sobre el sobre el establecimiento de comercio comunicado mediante oficio No. 465 del 16 de marzo de 2015, inscrito el 24 de marzo de 2015 fue proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla., mediante el cual se informó que dicha medida obedecía en a los efectos del Proceso Ejecutivo No. 080014003004-2014- 0049700 de RED ASSIST S.A.S - EN REORGANIZACIÓN (Antes: ABS RED ASSIST COMPAÑÍA DE ASISTENCIA MUNDIAL S.A. este proceso fue remitido a este Juzgado por reparto en virtud de competencia para seguir conociendo del mismo. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0d9a76b01874ec1902fef9d243a100820e4bbb1ba7babccf547802f626ce8d**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00184-00**  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos el escrito de acuerdo conciliatorio allegado obrante a folios 183 a 190 del plenario.

Permanezca el proceso suspendido hasta tanto se dé cumplimiento al acuerdo citado.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9203621801f25986a5901ed3e0a353e895cb4f2738d849eb6f9e989f1a176d54**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,  
Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** ALBERT CADOSH DELMAR ABITBOL

**DEMANDADO:** EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA, CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES  
y VICTOR MANUEL OCAMPO OCAMPO.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 11001-4003-070-2016-00290-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del Proceso, no existiendo dentro del presente asunto pruebas que practicar, el Juzgado procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de primera instancia, que en merito corresponda dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por **ALBERT CADOSH DELMAR ABITBOL** contra **EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA, CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES y VICTOR MANUEL OCAMPO OCAMPO**.

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS.**

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de esta ciudad, el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) -fl. 239- C-Ejecutivo, **ALBERT CADOSH DELMAR ABITBOL**, presentó demanda contra los señores **EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA, CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES y VICTOR MANUEL OCAMPO OCAMPO**, pretendiendo el pago de los valore adeudados y contenidos en el Contrato de arrendamiento de Local Comercial, ubicado en el edificio PANOS CONTINENTAL calle 12 B No. 9-68, centro de Bogotá D.C. de fecha febrero 27 de 2013.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante Auto de fecha Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 10 a 13-, se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva por estado en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el demandado **CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES**, en nombre propio presentó dentro del término de ley recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto manteniendo incólume el auto de apremio, así mismo dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas (i) *defectos formales del título*, (ii) *Cobro de lo no debido* y (ii) *incumplimiento del deber de aportar constancia de ejecutoria de la providencia*

*base de ejecución e inexigibilidad e inexistencia de la obligación a falta de requisitos para el ejercicio de la acción.*

Por lo expuesto anteriormente, entra este Servidor Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de estos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la Lite.

### **TÍTULO EJECUTIVO.**

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, al punto que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título que la respalde.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha Contrato de arrendamiento de Local Comercial, ubicado en el edificio PANOS CONTINENTAL calle 12 B No. 9-68, centro de Bogotá D.C. de fecha febrero 27 de 2013, allegado a folio 2 del proceso de restitución, documento que ha sido conceptualizado por la Corte Constitucional en Sentencia T-680 de 2015, como *“una convención regida por las normas del derecho privado, **que genera prerrogativas y obligaciones de carácter personal y cuyos conflictos, derivados del incumplimiento de las cláusulas, deben ser tramitados como todos los demás negocios jurídicos de esa naturaleza**”*. Además, refiere *“el contrato de vinculación o afiliación, pese a involucrar y tener como objeto la prestación de un servicio mediante un vehículo, **genera obligaciones de carácter estrictamente personal**, la deuda no es del vehículo y no se transmite con la enajenación o el cambio de propietario.”*

En este orden de ideas, ha de precisarse que se aportó como base de la presente ejecución el Contrato de Contrato de arrendamiento de Local Comercial, ubicado en el edificio PANOS CONTINENTAL calle 12 B No. 9-68, centro de Bogotá D.C. de fecha febrero 27 de 2013, suscrito por los demandados, documento que reúne las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

Se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante. Aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejerció lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

### **EXCEPCIONES.**

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de las excepciones propuestas, intituladas (i) *defectos formales del título*, (ii) *Cobro de lo no debido* y (ii) *incumplimiento del deber de aportar constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución e inexigibilidad e inexistencia de la obligación a falta de requisitos para el ejercicio de la acción*.

De esta manera, indica el demandado que la obligación perseguida es inexistente, habida cuenta que la providencia que resolvió la Restitución de inmueble no contiene ni reconoce sumas de dinero, tal como se aduce de la providencia que ordenó su restitución, no contiene formalidades legales, por ende, la presente ejecución no es procedente, por cuanto la única suma de dinero liquida adeudada por la parte demandada son las costas procesales.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, procede el Despacho abordar el estudio de las excepciones de mérito rotuladas “) *defectos formales del título*, (ii) *Cobro de lo no debido* y (ii) *incumplimiento del deber de aportar constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución e inexigibilidad e inexistencia de la obligación a falta de requisitos para el ejercicio de la acción*, en forma conjunta por estar construidas bajo idénticos argumentos, de entrada están llamadas el fracaso, debe advertirse que en el presente asunto se aportó como título ejecutivo el Contrato de arrendamiento de Local Comercial, ubicado en el edificio PANOS CONTINENTAL calle 12 B No. 9-68, centro de Bogotá D.C. celebrado el día 27 de febrero de 2013, suscrito por **ALBERT CADOSH DELMAR ABITBOL** como arrendador, por otro lado **EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA, CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES y VICTOR MANUEL OCAMPO OCAMPO** como arrendatarios, el cual versó respecto del inmueble ubicado en la calle 12 B No. 9-68, centro de Bogotá D.C., en virtud del cual los arrendatarios se obligaron a pagar la suma inicial de \$3.000.000 MCTE por concepto de canon, pagaderos de forma anticipada los primeros cinco (5) días de cada mes, más el incremento anual en la proporción que para cada año establezca el IPC, más el equivalente a 3 puntos, a la prórroga y durante la vigencia del contrato.

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce un precio determinado, el precio puede consistir en dinero, llamándose renta cuando se paga de forma periódica y dentro de las obligaciones del arrendatario está la de pagar el precio o renta dentro del término estipulado en el contrato, el cual es ley para las partes intervinientes. La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años. (artículo 1973 y ss del C.C.)

El contrato de arrendamiento se configura como título ejecutivo que sirve de fundamento para incoar el proceso ejecutivo que pretende que el arrendatario pague los cánones adeudados y si es del caso el de los servicios públicos dejados de pagar durante la ejecución del contrato, por lo que, no siendo tachado de falso el mismo presta mérito ejecutivo sin ningún tipo de requisito

adicional y se puede exigir ejecutivamente las obligaciones derivadas de él dicho acomodamiento. Es más, no se requiere que el mismo contenga la anotación de que presta mérito ejecutivo, sino que ello sucede en virtud de la ley. (artículo 14 de la Ley 820 de 2003).

Además de todo lo anterior, se advierte al demandado lo establecido en los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, “(...) *sin necesidad de formular demanda (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)*”.

De manera complementaria, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover **“(...) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)”**, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Puestas así las cosas en contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución cumple las exigencias del artículo 422 C.G. Del P., para ser considerado título ejecutivo, habida cuenta que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargos de los demandados, que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto.

En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero. Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse. Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta. Además, el arrendador cumplió con las obligaciones derivadas del contrato como son entregar el inmueble y permitir el disfrute del mismo, como contraprestación los arrendatarios debían pagar el canon de arrendamiento en plazo acordado, no cumpliendo con las obligaciones derivadas del citado contrato, amén de la disputa no emerge por ningún lado el cobro de lo no debido porque el arrendador reclama el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados.

Por lo expuesto en antecedencia habrá de declararse no probada la excepción propuesta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de (i) *defectos formales del título*, (ii) *Cobro de lo no debido* y (ii) *incumplimiento del deber de aportar constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución e inexigibilidad e inexistencia de la obligación a falta de requisitos para el ejercicio de la acción*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la **ALBERT CADOSH DELMAR ABITBOL** contra **EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA, CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES y VICTOR MANUEL OCAMPO OCAMPO**, conforme el mandamiento de pago deprecado en el plenario, de fecha **Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, quien deberá cancelarlas a la actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que esta servidora judicial fija como agencias la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00 M/CTE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **023** del **17 de abril del 2023**.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3d268743f8ed9d41eac4b5061d4f5ae88d3f93f9b3b9b9e09d00c1961047a**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02017-01083-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la parte actora, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de la referencia.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que prescinde de continuar el trámite contra los demandados **JOSE EDUARDO JIMENEZ AVILEZ, Y ANGELICA MARIA ALVAREZ ROMERO**, se adiciona el mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de Octubre de Dos mil Diecisiete (2017), en el sentido de indicar que la parte demandada está integrada únicamente por la demandada **LIZETH YOMAIRA QUITIAN ABAUNZA**.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente respecto a los demandados **JOSE EDUARDO JIMENEZ AVILEZ, Y ANGELICA MARIA ALVAREZ ROMERO**. Por secretaría, ofíciase.
3. Sin **CONDENAR** en costas a la parte demandante y perjuicios por no encontrarse causadas, pues no existe constancia de que las medidas cautelares hayan sido efectivas.
4. **CONTINUAR** el proceso únicamente en contra de **LIZETH YOMAIRA QUITIAN ABAUNZA**.
5. Finalmente, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma y de la forma indicada en el auto de apremio, a la extrema pasiva **LIZETH YOMAIRA QUITIAN ABAUNZA** conforme a lo aquí expuesto, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito**.
6. Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del **17 de abril del 2023**.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935e9bd0ea4a24e64056951318cd065cb4db9c459d58b9ed44a5c4f37e0c03f3**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02017-01083-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la parte actora, se **DISPONE**:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, **JOSE EDUARDO JIMENEZ AVILEZ, Y ANGELICA MARIA ALVAREZ ROMERO** se notificaron del mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de Octubre de Dos mil Diecisiete (2017) (Fl. 41 a 42), a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

No obstante, sería del caso continuar con el tramite correspondiente, sobre las excepciones propuestas por el curador ad-litem de los citados demandados, no obstante, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en virtud de la admisión a la reforma de la demanda allegada.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4456080adb609b666a9710a0255cc1d3fb1ca5949eb56abac31245b905b19c67**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02018-00021-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante recorrió e tiempo el traslado de las excepciones propuestas.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda (Fls.11).

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

No apporto medio probatorio alguno.

En firme el presente proveído por Secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:  
 Glenda Leticia Moya Moya  
 Juez  
 Juzgado Municipal

**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebbfd568944641fee980674f51a7f60971f4b427b8b30706c3236823d88c957**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido  
Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-  
11127 de 2018)

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: UNO A SOLUCIONES COMERCIALES SAS**

**Demandado: INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES  
LTDA**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 11001-4003-070-2018-00057-00**

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

### **DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

**LA SOCIEDAD UNO A SOLUCIONES COMERCIALES SAS** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía pretendiendo el cobro los valores adeudados por concepto de capital e intereses contenidos dentro del cheque No. MA 378092, No. 5676243 y MA 378076 visible a folios 2, 4 y 1 respectivamente).

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante Auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2018 (fl.21) se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la sociedad demandada **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA** se notificó a través de curador ad litem designado **JOSÉ HERNÁN ACOSTA PIENDA** **quien** dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** por lo expuesto anteriormente, entra esta Servidora Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

## **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

## **TÍTULO EJECUTIVO**

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en los cheques Nos. MA 378092, No. 5676243 y MA 378076 de BANCOLOMBIA y AV VILLAS de lo anterior se deriva que conforme a las disposiciones de los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, los cheques deben satisfacer en su integridad los siguientes requisitos:

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
- 2) El nombre del banco librado, y
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En este orden de ideas, ha de precisarse que el título valor, CHEQUES aportados como base de la presente ejecución reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 712 Y 713 ídem; se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

## **EXCEPCIONES**

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

En efecto el artículo 730 del Código de Comercio señala Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”, lo cual se entiende que debió haberse surtido en los términos previstos por el artículo 718 *ejusdem*.

Así mismo, imprime el artículo 2539 del Código Civil que: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524; la interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el art. 90 del Código de Procedimiento Civil o 94 del Código General del Proceso

En efecto el citado artículo señala que: Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos: 1.) *Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;* 2.) *Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario;* 3.) *Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.*

Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina: ha expuesto

*La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha ; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “ es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente”<sup>1</sup>*

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que, revisados los cheques referidos y aportados para el cobro se observa lo siguiente:

1. El cheque No. MA378076 Bancolombia tiene como fecha de creación 21 de octubre de 2017 y fue presentado para su cobro el **23 de octubre de 2017** tal como se deduce del sello de canje del Banco, en donde se sigue que los mismos fueron presentados en el término señalado del artículo 718 del C.Co.
2. El cheque No. MA378092 Bancolombia tiene como fecha de creación 14 de noviembre de 2017 y fue presentado para su cobro el **15 de noviembre de 2017** tal como se deduce del sello de canje del Banco, en donde se sigue que los mismos fueron presentados en el término señalado del artículo 718 del C.Co.
3. El cheque No. 567643 del Banco Av Villas tiene como fecha de creación 6 de noviembre de 2017 y fue presentado para su cobro el **9 de noviembre de 2017** tal como se deduce del sello de canje del Banco, en donde se sigue que los mismos fueron presentados en el término señalado del artículo 718 del C.Co.

Volviendo la mirada sobre la prescripción pretendida, el Despacho procede a verificar si con la notificación del mandamiento de pago fue interrumpidas civilmente o si por el contrario se configura el termino prescriptivo, lo cual pasaremos a analizar.

1. La demanda fue presentada en **reparto el día 19 de enero de 2018 ( fl. 18)**, de manera que para la fecha de presentación no habría transcurrido el termino de los 6 meses pues estos vencían en marzo de 2018, abril de 2018 y mayo de 2018 respectivamente.
2. Ahora veamos, si se cumple lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso para la interrupción de la prescripción, así las cosas, el mandamiento de pago fue notificado por **estado el 26 de julio de 2018**, es decir que el año para notificar el mandamiento de pago **fenecía el 26 de julio de 2019**.

<sup>1</sup> Teoría y practica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Pág.156

3. Siguiendo en el análisis la notificación de la sociedad demandada **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA** se surtió por emplazamiento a través de Curador Ad litem desde la fecha de la aceptación del cargo y contestación de la demandada, esto es, **26 de mayo de 2021** es decir, que la misma se realizó por fuera del año para la interrupción del fenómeno prescriptivo

Entonces, evidencia el despacho que la presentación de la demanda no logró interrumpir civilmente el fenómeno de la prescripción de la obligación contenida en los cheques No. MA378076 Bancolombia con fecha de creación del 21 de octubre de 2017, cheque No. MA378092 Bancolombia con fecha de creación del 14 de noviembre de 2017 y cheque No. 567643 del Banco AV Villas aportados como báculo de ejecución.

De otra parte, tampoco se encuentra probada la interrupción natural, ya que nada se dice o prueba de pagos, abonos o acuerdos.

Acorde a lo expuesto, será del caso declarar probada la excepción de prescripción cambiaria y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por el curador ad litem, de la la sociedad demandada **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA** demandada acorde con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **UNO A SOLUCIONES COMERCIALES SAS** contra la sociedad demandada **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte **demandada** en las proporciones que les fueron descontados.

**QUINTO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

**SEXTO: CONDÉNASE** a la parte demandante al pago de las costas a favor del curador ad litem designado en representación de la demanda, Líquidense los primeros incluyendo la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00M/CTE)** por concepto de agencias en derecho y tásense los segundos.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023  
Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901951aabda58dff9eebc28f464fe2cfe40d29c64f6a9b3380ef4f47d88eb39**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02018-00102-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso; frente al mismo, el C. G. del P. en el artículo 321 establece la procedencia y oportunidad del mismo y en el mismo señala lo siguiente:

*Son apelables las sentencias de primera instancia*, salvo las que se dicten en equidad. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente caso aun cuando el recurso fue interpuesto dentro del término establecido y se encuentra enmarcado dentro de lo estipulado en el artículo 321 del C.G.P. el mismo, no puede concederse por tratarse de un proceso de mínima cuantía; si bien la sentencia es susceptible de tal mecanismo de defensa, la norma no permite su concesión, en virtud a la naturaleza del proceso. De conformidad con lo previsto en el citado artículo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Denegar** el recurso de apelación interpuesto por improcedente y, en consecuencia, mantener incólume la sentencia adiada seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría hágase entrega del depósito judicial constituidos a órdenes del presente proceso a favor del curador ad-litem, **CARLOS H. RAMÍREZ CARDOZO, por valor de \$250.000,00** conforme lo dispuesto en la Circular PCSJC20 - 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del **17 de abril del 2023**.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91131d855cd832dbb25ccdb1c03c7bb5b144da2908ba46705f2cf1c1871d8615**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido  
Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-  
11127 de 2018)

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** TRANSFOX SAS

**Demandado:** RUBIELA BRAUN CLADERON

**Proceso:** EJECUTIVO

**Radicación:** 11001-4003-070-2018-00780-00

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

### **DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

**LA SOCIEDAD TRANSFOX SAS** a través de apoderado judicial presentó demanda pretendiendo el pago de los valores adeudados por concepto de capital e intereses contenidos dentro del pagaré sin número obrante a folio 4.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante Auto de fecha tres (03) de agosto de 2018 (fl.27) se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la demandada **RUBIELA BRAUN CLADERON** se notificó representada a través de curador ad litem designado **CARLOS HERIBERTO RAMIREZ CARDOZO** quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" por lo expuesto anteriormente, entra esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias

formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré, de lo anterior se deriva que conforme a las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el pagaré debe satisfacer en su integridad los siguientes requisitos:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En este orden de ideas, ha de precisarse que el título valor, pagaré aportada como base de la presente ejecución reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem; se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

#### **EXCEPCIONES**

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o

modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524;* la interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el art. 90 del Código de Procedimiento Civil o 94 del Código General del Proceso

En efecto el citado artículo señala que: ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.* Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos: 1.) *Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;* 2.) *Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario;* 3.) *Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.*

Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina: ha expuesto

*La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción " es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta*

*entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente”<sup>1</sup>*

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que, atendiendo a la literalidad del título valor allegado- pagaré sin número folio 4 con fecha de creación 12 de diciembre de 2017, fue llenado por el capital insoluto de \$2.833.500,00 conforme la carta de instrucciones, con fecha de vencimiento el **12 de diciembre de 2017**, luego entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio sería el **12 de diciembre de 2020**.

Volviendo la mirada sobre la prescripción pretendida, el Despacho procede a verificar si con la notificación del mandamiento de pago fue interrumpidas civilmente o si por el contrario se configura el termino prescriptivo, lo cual pasaremos a analizar.

1. La demanda fue presentada en **reparto el día 3 de julio de 2018**, y el mandamiento de pago notificado por **estado el 6 de agosto de 2018**, es decir que el año **fenecía el 6 de agosto de 2019**, de suerte que la notificación de la demandada RUBIELA BRAUN CALDERON se surtió por emplazamiento a través de Curador Ad litem desde la fecha de la aceptación del cargo y contestación de la demandada, esto es, **21 de septiembre de 2021**, es decir, que la misma se realizó por fuera del año para la interrupción del fenómeno prescriptivo

Entonces, evidencia el despacho que la presentación de la demanda no logró interrumpir civilmente el fenómeno de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré báculo de ejecución.

De otra parte, tampoco se encuentra probada la interrupción natural, ya que nada se dice o prueba

Acorde a lo expuesto, será del caso declarar probada la excepción de prescripción cambiaria y por contera el Despacho no seguirá estudiando las demás excepciones propuestas por el demandado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Teoría y practica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Pág.156

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por el curador ad litem, de la demandada acorde con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por **TRANSFOX SAS contra RUBIELA BRAUN CLADERON**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte **demandada** en las proporciones que les fueron descontados.

**QUINTO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

**SEXTO: CONDÉNASE** a la parte demandante al pago de las costas a favor del curador ad litem designado en representación de la demanda, Líquidense los primeros incluyendo la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00M/CTE)** por concepto de agencias en derecho y tásense los segundos.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023  
Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a2b2fd257510cdf1c86faf3a3be0ba7cfc90b137d5f948a5268c33eae1e8f6**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo (Acumulado) No. 11001-4003-070-02019-00311-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes que anteceden, se **DISPONE**:

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que las demandadas MONICA YINETH PAEZ GUEVARA fue notificada del **mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2020**, (ver folio 12) conforme a las previsiones de los artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien no contestó la demanda y tampoco propuso medio exceptivo, así mismo la demandada CARMEN ROSA SACHICA MELO fue notificada en debida forma a través de Curador Ad-Litem, quien en la oportunidad correspondiente contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

En este orden de ideas, seria del caso correr traslado a la contestación allegada por la Curadora Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

*Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (resaltado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por la Curadora - Ad Litem de la demandada no se advierte en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha **de fecha 03 de marzo de 2020 (Ver F-12).**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$303.000 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.  
La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84e1a60a4a9abba6b83ca2fb949550e56e593c3a65dbf1ca23fa4af6d7afe4**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 110014003016201900670-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
DEMANDADO: DANNY FERNEY GUEVARA NARANJO  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G. del P.,  
procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

La señora DANNY FERNEY GUEVARA NARANJO, otorgó a favor de la  
COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, el pagaré No. 04400003494 por la suma de  
\$4.608.466,00 pagaderos en 36 cuotas por el valor de \$170.798,00 siendo exigible la primera  
de ellas el 18 de marzo de 2016, siendo pagadera la ultima el 18 de febrero de 2019.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, demandó a la señora DANNY  
FERNEY GUEVARA NARANJO, con el fin de obtener los siguientes pagos:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Valor Capital Por Cuota	Interés de plazo
1	18/05/2016	\$ 97.911	\$72,887
2	18/06/2016	\$ 99.527	\$71,271
3	18/07/2016	\$ 101.169	\$69,629
4	18/08/2016	\$102,838	\$67,960
5	18/09/2016	\$104,535	\$66,263

6	18/10/2016	\$106,260	\$64,538
7	18/11/2016	\$108,013	\$62,785
8	18/12/2016	\$109,795	\$61,003
9	18/01/2017	\$111,607	\$59,191
10	18/02/2017	\$113,448	\$57,350
11	18/03/2017	\$115,320	\$55,478
12	18/04/2017	\$117,223	\$53,575
13	18/05/2017	\$119,157	\$51,641
14	18/06/2017	\$121,123	\$49,675
15	18/07/2017	\$123,122	\$47,676
16	18/08/2017	\$125,153	\$45,645
17	18/09/2017	\$127,218	\$43,580
18	18/10/2017	\$129,318	\$41,480
19	18/11/2017	\$131,451	\$39,347
20	18/12/2017	\$133,620	\$37,178
21	18/01/2018	\$135,825	\$34,973
22	18/02/2018	\$138,066	\$32,732
23	18/03/2018	\$140,344	\$30,454
24	18/04/2018	\$142,660	\$28,138
25	18/05/2018	\$145,014	\$25,784
26	18/06/2018	\$147,406	\$23,392
27	18/07/2018	\$149,839	\$20,959
28	18/08/2018	\$152,311	\$18,487
29	18/09/2018	\$154,824	\$15,974
30	18/10/2018	\$157,379	\$13,419
31	18/11/2018	\$159,975	\$10,823
32	18/12/2018	\$162,615	\$8,183
33	18/01/2019	\$165,298	\$5,500
34	18/02/2019	\$168,022	\$2,772
<b>Total</b>		<b>\$4.417.386</b>	<b>\$1,389,742</b>

- \$4.417.386 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 04400003494, correspondiente a los meses de mayo de 2016 a febrero de 2019.
- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidada desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación
- \$1.389.742,00 por concepto de intereses de plazo causados.

## II. TRAMITE

El auto de apremio se profirió el 29 de mayo de 2019 (fol.37-39), el que fue notificado al demandado el 11 de octubre de 2021, a través de curador *ad litem*, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LAS 30 CUOTAS DE FECHA 18 DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 DEL PAGARÉ No. 04401416*” sustentada en que el pagaré base del proceso, fue creado el 18 de febrero del año 2016, por la suma de \$4.608.466,00 para ser pagadero en 30 cuotas mensuales, con vencimiento la primera de ella el 18 de marzo de 2016 y vencimiento final el 18 de febrero de 2019.

La demanda se presentó el 23 de abril de 2019, y se profirió mandamiento de pago el 29 de mayo de 2019, el cual fue notificado el 11 de octubre de 2021, por fuera del término para interrumpir la prescripción; por ende, el título valor se encuentra prescrito en lo que respecta a las obligaciones que tenían vencimiento comprendido entre el 18 de mayo de 2016, al 18 de octubre de 2018.

El traslado surtido de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., a la parte actora venció en silencio (fl. 140).

## III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), por cuanto no hay pruebas por practicar (fol. 140)

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré No. 04400003494 por el valor de \$4.608.466,00 pagaderos en 36 cuotas de \$170.798,00 a partir del 18 de marzo de 2016 y sucesivamente hasta el 18 de febrero de 2019.

Títulos valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

**Que la obligación sea expresa,** significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

**Que la obligación sea clara,** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

**Que la obligación sea exigible,** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el

análisis de la exceptiva denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LAS 30 CUOTAS DE FECHA 18 DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 DEL PAGARÉ No. 04401416*”

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 *ibídem*. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El Numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones

legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representadas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí requeridas por la parte actora tienen las siguientes fechas de vencimiento:

No. de cuota	Fecha de vencimiento
1	18/05/2016
2	18/06/2016
3	18/07/2016
4	18/08/2016
5	18/09/2016
6	18/10/2016
7	18/11/2016
8	18/12/2016
9	18/01/2017
10	18/02/2017
11	18/03/2017
12	18/04/2017
13	18/05/2017
14	18/06/2017
15	18/07/2017
16	18/08/2017
17	18/09/2017
18	18/10/2017
19	18/11/2017

20	18/12/2017
21	18/01/2018
22	18/02/2018
23	18/03/2018
24	18/04/2018
25	18/05/2018
26	18/06/2018
27	18/07/2018
28	18/08/2018
29	18/09/2018
30	18/10/2018
31	18/11/2018
32	18/12/2018
33	18/01/2019
34	18/02/2020

Es decir, que algunas de las cuotas contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí solicitadas por el acreedor prescribirían:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Fecha de Prescripción
1	18/05/2016	18/05/2019
2	18/06/2016	18/06/2019
3	18/07/2016	18/07/2019
4	18/08/2016	18/08/2019
5	18/09/2016	18/09/2019
6	18/10/2016	18/10/2019
7	18/11/2016	18/11/2019
8	18/12/2016	18/12/2019
9	18/01/2017	18/01/2020
10	18/02/2017	18/02/2020
11	18/03/2017	18/03/2020
12	18/04/2017	18/04/2020
13	18/05/2017	18/05/2020
14	18/06/2017	18/06/2020
15	18/07/2017	18/07/2020
16	18/08/2017	18/08/2020
17	18/09/2017	18/09/2020
18	18/10/2017	18/10/2020
19	18/11/2017	18/11/2020
20	18/12/2017	18/12/2020

21	18/01/2018	18/01/2021
22	18/02/2018	18/02/2021
23	18/03/2018	18/03/2021
24	18/04/2018	18/04/2021
25	18/05/2018	18/05/2021
26	18/06/2018	18/06/2021
27	18/07/2018	18/07/2021
28	18/08/2018	18/08/2021
29	18/09/2018	18/09/2021
30	18/10/2018	18/10/2021
31	18/11/2018	18/11/2021
32	18/12/2018	18/12/2021
33	18/01/2019	18/01/2022
34	18/02/2019	18/02/2022

No obstante, aparentemente el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda el 23 de abril de 2.019 (fol. 36), pero para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del CGP, el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que, la el pagaré tenía fecha de vencimiento el día 18 de febrero de 2019 (fol.1), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de tres años, de acuerdo con lo reglado en el artículo 789 del C. de Co, el referido título valor prescribiría el 18 de febrero de 2019.

Ahora bien, la demanda se presentó en la Oficina Judicial-Reparto el 23 de abril de 2.019, de donde emerge que se interpuso dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Decreto 564 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso que:

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

Y el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA -11527, PCSJA -11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por acuerdo 11517 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y se restablecieron a partir del día siguiente del 1º de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Que volvieron a suspenderse el 16 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de los corrientes por cuanto las sedes judiciales se cerraron en razón del acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio del año en curso, en este sentido se restablecen a partir del primero (1º) de agosto, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la Pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, e indicó posteriormente; (termino aquel que se traduce a cuatro meses y 14 días).

Lo anterior se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del C. G. del P., conforme al cual para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento de la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del mismo se le haga al extremo pasivo, *“pues pasado este término los mencionados efectos sólo se producirían con la notificación al demandado”.*

Revisadas las diligencias, se observa que, la demanda fue presentada a la Oficina Judicial-Reparto el 23 de abril de 2.019, (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento de pago el día 29 de mayo de 2.019 (fol.37-39), el cual fue notificado al demandante por anotación en estado del 30 de mayo de la misma anualidad, es decir que el año para la notificación de la orden de pago fenecía el 30 de mayo de 2020, lo que no sucedió, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr integro hasta que se logre la notificación del convocado; y aplicando el periodo de suspensión, este se correría hasta el día 14 de septiembre de 2020, no obstante, la notificación de la demandada DANNY FERNEY GUEVARA NARANJO, se surtió por medio de curador ad litem el día 11 de octubre de 2021 (fol.132), es decir por fuera del año para la interrupción del fenómeno prescriptivo de manera civil.

Es decir, que los tres años establecidos por el artículo 789 del Código de Comercio para que opere la prescripción se cumplió para las siguientes cuotas:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Fecha de Prescripción
1	18/05/2016	18/05/2019
2	18/06/2016	18/06/2019
3	18/07/2016	18/07/2019
4	18/08/2016	18/08/2019
5	18/09/2016	18/09/2019
6	18/10/2016	18/10/2019
7	18/11/2016	18/11/2019
8	18/12/2016	18/12/2019
9	18/01/2017	18/01/2020
10	18/02/2017	18/02/2020
11	18/03/2017	18/03/2020
12	18/04/2017	18/04/2020
13	18/05/2017	18/05/2020
14	18/06/2017	18/06/2020
15	18/07/2017	18/07/2020
16	18/08/2017	18/08/2020
17	18/09/2017	18/09/2020
18	18/10/2017	18/10/2020
19	18/11/2017	18/11/2020
20	18/12/2017	18/12/2020
21	18/01/2018	18/01/2021
22	18/02/2018	18/02/2021

23	18/03/2018	18/03/2021
24	18/04/2018	18/04/2021
25	18/05/2018	18/05/2021
26	18/06/2018	18/06/2021
27	18/07/2018	18/07/2021
28	18/08/2018	18/08/2021
29	18/09/2018	18/09/2021
30	18/10/2018	18/10/2021

Pues el curador ad litem de la demandada se notificó hasta el día 11 de octubre de 2021 (fol.132), data en la que las cuotas anteriormente indicadas ya habían sido abrigadas por la prescripción.

En consecuencia se concluye, que efectivamente la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, está llamada a prosperar de manera parcial en lo que respecta a las cuotas de mayo de 2016 a octubre de 2018, por consiguiente ha de seguirse adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de la demandada DANNY FERNEY GUEVARA NARANJO como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2019 (folio 37-39).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** Probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem que representa a la demanda DANNY FERNEY GUEVARA NARANJO que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, por las razones anotadas en esta providencia, y respecto a las siguientes cuotas:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Fecha de Prescripción
1	18/05/2016	18/05/2019
2	18/06/2016	18/06/2019

3	18/07/2016	18/07/2019
4	18/08/2016	18/08/2019
5	18/09/2016	18/09/2019
6	18/10/2016	18/10/2019
7	18/11/2016	18/11/2019
8	18/12/2016	18/12/2019
9	18/01/2017	18/01/2020

**SEGUNDO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en favor de la demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de la demandada DANNY FERNEY GUEVARA NARANJO como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2019, sobre las cuotas que no fueron declaradas prescritas en la presente sentencia (folio 37-39).

**TERCERO: PRACTICAR** La liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** El avalúo, remate de los bienes embargados, avaluados y secuestrado, y los que posteriormente se llegaren a embargar, avaluar y secuestrar para con ello pagar el monto de las liquidaciones del crédito y costas, siguiendo las pautas del artículo 443 del CGP.

**QUINTO: CONDENAR** al 50% de las costas a la parte demandada, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$145.100 M/CTE. Secretaria procede de conformidad con el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344776b9a30593ce5e6c1f45dfd7ccc099d2a71024f1d863cabdd750ed295c6e**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido  
Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-  
11127 de 2018)  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN  
LIQUIDACION FORZADA ADMINISTRATIVA EN  
INTERVENCION COOPDESOL  
**Demandado:** MARIA LORENA RODRIGUEZ HERRERA  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-4003-070-2019-01106-00

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

LA COOPERATIVA COOPDESOL a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía pretendiendo el pago de los valores adeudados por concepto de capital e intereses contenidos dentro del pagaré 63322.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante Auto de fecha trece (13) de agosto de 2019 (fl.21 a 23) se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la demandada MARIA LORENA RODRIGUEZ HERRERA se notificó de conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl. 34); quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”** y *atendiendo que no hay pruebas que practicar* y por lo expuesto anteriormente, entra esta servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

## **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

## **TÍTULO EJECUTIVO**

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

## **EXCEPCIONES**

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada

### ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"***

Así pues, de entrada observa el Despacho, que la misma se encuentra infundada, esto por cuanto para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré libranza No. 63322 obrante a folios 2 tiene un valor cierto y se encuentra suscrito por la aquí demandada **MARIA LORENAN RODRIGUEZ HERRERA** a favor de **LA COOPERATIVA COOPDESOL**, de lo anterior se deriva que conforme a las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el pagaré satisface en su integridad los siguientes requisitos:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En este orden de ideas, ha de precisarse que el título valor, pagaré aportada como base de la presente ejecución reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem; se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

*El artículo 89 del código de Comercio establece que la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**. prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524; la interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el art. 90 del Código de Procedimiento Civil o 94 del Código General del Proceso*

En efecto el citado artículo 94 señala que: ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos:

- 1.) Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;
- 2.) Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario;
- 3.) Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago.

Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina, ha expuesto:

*La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha ; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “ es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente”<sup>1</sup>*

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que;

1.El título valor **pagaré libranza** No. 63322 folio 2, presentado como báculo de la ejecución fue pactada para el pago de la obligación en 48 cuotas cada una por valor de \$160.739 siendo la primera a partir del mes de 30 de abril de 2010 y la última el 30 de marzo de 2014.

De esta forma, se procede a estudiar la **prescripción** de cada cuota contenida en el pagaré, como bien lo ilustra la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en providencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017,

*“concluyó que hay vulneración de derechos fundamentales al declarar interrumpida la prescripción de la acción cambiaria, desconociendo en un caso similar al sub judice, que el cómputo del término prescriptivo de las obligaciones periódicas debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas. Veamos: Así las cosas, evidente se torna la vía de hecho, pues además de que, se itera, el título base de recaudo fue otorgado en pesos mientras que el mandamiento de pago fue librado por una suma de capital en UVR's superior a la pactada en aquel instrumento, lo cierto es que en ese título valor el pago se estableció en cuotas, lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no se desplegó en el fallo atacado”*

Asi mismo, no podemos olvidar que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, señala: “ARTÍCULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de estas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”

Aclarado lo anterior el fenómeno de la prescripción, se estudiará con independencia de cada cuota pactada para el pago de la obligación o por

<sup>1</sup> Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Pág.156

instalamentos de 48 Cuotas siendo la primera el día 30 de octubre de 2010 y el último pago 30 de marzo de 2014, luego entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio y tratándose de obligaciones periódicas o por instalamentos, cada cuota se hace exigible de manera independiente, así mismo su vencimiento es uno a uno, o mejor mes a mes. De suerte que, el cómputo de la prescripción, que aquí de 3 años, es independiente para cada cuota contenida en el pagaré causada y exigible debido a su vencimiento pues no se trata de una sola obligación

Ahora bien, se procede a verificar si las cuotas libradas en la orden de pago de fecha 25 de septiembre de 2019, fueron interrumpidas civilmente o naturalmente o si por el contrario se configura el termino prescriptivo, lo cual pasaremos a analizar.

CUOTA	FECHA	VALOR	PLAZO	OTROS
1	30/12/2010	\$44.187	\$51.334	\$65.218
2	30/01/2011	\$44.934	\$50.587	\$65.218
3	28/02/2011	\$45.693	\$49.828	\$65.218
4	30/03/2011	\$46.466	\$49.055	\$65.218
5	30/04/2011	\$47.251	\$48.270	\$65.218
6	30/05/2011	\$48.050	\$47.471	\$65.218
7	30/06/2011	\$48.862	\$46.659	\$65.218
8	30/07/2011	\$49.687	\$45.834	\$65.218
9	30/08/2011	\$50.527	\$44.994	\$65.218
10	30/09/2011	\$51.381	\$44.140	\$65.218
11	30/10/2011	\$52.249	\$43.272	\$65.218
12	30/11/2011	\$53.132	\$42.389	\$65.218
13	30/12/2011	\$54.030	\$41.491	\$65.218
14	30/01/2012	\$54.943	\$40.578	\$65.218
15	29/02/2012	\$55.872	\$39.649	\$65.218
16	30/03/2012	\$56.816	\$38.705	\$65.218
17	30/04/2012	\$57.776	\$37.745	\$65.218

De suerte que, el cómputo de la prescripción de 3 años es independiente para cada cuota contenida en el pagaré causada y exigible debido a su vencimiento pues no se trata de una sola obligación, entonces tenemos que:

Previa importa memorar y tener en cuenta que los términos del Juzgado se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, por acuerdo 11517 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y se restablecieron a partir del día siguiente del 1º de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Que volvieron a suspenderse el 16 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de los corrientes por cuanto las sedes judiciales se cerraron en razón del acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio del año en curso, en este sentido se restablecen a partir del primero (1º) de agosto.

Ahora bien, La demanda fue presentada en **reparto el día 25 de junio de 2019 (fl. 14)** el mandamiento de pago notificado **por estado el 14 de agosto de 2019**, es decir que el año para la notificación de la orden de pago **fenecía el 14 de agosto de 2020**, y contabilizado el lapso de la suspensión de los términos judiciales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, **fenecía EL 30 de diciembre de 2020, ahora**, la notificación del demandado se surtió por conducta concluyente mediante estado de **data 26 de julio de 2021**, es decir, que dicha notificación se efectuó por fuera del año, indicado para proceder a la interrupción del fenómeno prescriptivo de manera civil.

No obstante, sin llegar al estudio del fenómeno de la interrupción con fundamento en el citado artículo 94 del C.G.P, se evidencia de entrada que las cuotas comprendidas **desde el 30 de diciembre de 2010 a hasta el 30 de septiembre de 2014**, se encontraban prescritas antes de la de fecha de presentación de la demanda, por cuanto el término de la última cuota de septiembre de 2014 contabilizado los tres (3) años **feneció el 30 de septiembre de 2017** y la presentación de la demanda acaeció mediante la presentación a la Oficina Judicial de **reparto el día 25 de junio de 2019 (fl. 14)**

Colorario de lo anterior, se concluye que el presente asunto as obligaciones contenidas en el pagaré No.63322, se configuró el fenómeno de prescripción cambiaria de todas las cuotas pactadas en el titulo valor pagaré báculo de la ejecución.

Acorde a lo expuesto, será del caso declarar probada la excepción de prescripción cambiaria y por contera el Despacho no seguirá estudiando las demás excepciones propuestas por el demandado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por el **apoderado judicial de la demandada MARIA LORENA RODRIGUEZ HERRERA** acorde con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **LA COOPERATIVA COOPDESOL** contra **MARIA LORENA RODRIGUEZ HERRERA**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte **demandada** en las proporciones que les fueron descontados.

**QUINTO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

**SEXTO: CONDÉNASE** a la parte demandante al pago de las costas causadas en la instancia, así como al pago de perjuicios. Líquidense los primeros incluyendo la suma de **TRECIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00M/CTE)** por concepto de agencias en derecho y tásense los segundos.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 hoy 17 de abril de 2023  
Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9ec68147abdd878f345f88e04a7585cc7f9b5450250c7c2754c26673c7415d**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02019-01313-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto, deberá indicarse:

El artículo 321 del C. G. del P., señala tácitamente las providencias que son apelables, en virtud de ello, y comoquiera que la sentencia de fecha Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) se encuentra enlistada en el citado artículo, se concluye que no es susceptible de recurso de reposición.

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, ya que la norma expresamente así lo reguló, por tal motivo se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente.

El artículo 322, numeral 3, dispone que *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se negará, por cuanto esta no puede concederse por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, aun cuando la providencia es susceptible de tal mecanismo de defensa, la norma no permite su concesión, en virtud de la naturaleza del proceso. De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P.

Finalmente se le advierte al apoderado judicial de la parte demandada lo dispuesto en el numeral 3 del art. 372 del C.G.P, sobre *la Inasistencia de las partes o de sus apoderados a audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.* (si se trataba de un viaje por fuera del país dicha situación no era óbice para no asistir a la audiencia dada la virtualidad que hoy en día se implementa) *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.* Y para el caso en comento, no era la primera solicitud de aplazamiento de audiencia por parte del togado recurrente.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba92c233757aff72c0957c5049bd7db999644223e621c16b2e32901ef311311**

Documento generado en 14/04/2023 04:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02019-01313-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la documentación que antecede, se dispone:

En lo que atañe a la *“objección a la liquidación del crédito”* que eleva el apoderado judicial de la demandada frente a la liquidación que allegó el apoderado judicial de la parte actora, este Estrado Judicial la rechaza in limine. Toda vez que su presentación no se efectuó con el lleno de requisitos que establece el artículo 446 (regla 2ª) del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que la norma en comento señala que si lo pretendido es controvertir la liquidación del crédito, con el escrito de objeción “deberá acompañar, so pena d rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”, requisito *sine quo non* para habilitar su estudio. Elemento éste que, al no allegarse, impide que se le dé trámite a su objeción.

Y es que lejos de ser una exigencia procesal intrascendente, el acompañar la objeción a la liquidación del crédito, además de darle al Juzgador certeza de que el motivo de discordia tiene asidero (sea jurídico o factico), otorga elementos de juicio para resolver la objeción.

Así las cosas, previo a entrar a estudiar de fondo la liquidación allegada por la parte activa, requerirá a la parte actora a fin de que indique al Despacho si en efecto la parte demandada ha efectuado algún abono a la obligación, de ser así, para que proceda con la presentación de una nueva liquidación del crédito que se ajuste a derecho que se encuentre conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.; que contenga dichos abonos, los cuales deberán ser imputados en la calenda exacta en la que se hubiere efectuado el pago.

En atención a todo lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

Por lo discurrido, este Juzgado rechaza in limine la objeción que presentó la apoderada judicial de la parte ejecutada frente a la liquidación del crédito presentada y, en su lugar, requiere al apoderado judicial de la parte a fin de que indique al Despacho, si en efecto la parte demandada ha efectuado algún abono a la obligación, de ser así, para que proceda con la presentación de una nueva liquidación del crédito que se ajuste a derecho que se encuentre conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.; que contenga dichos abonos, los cuales deberán ser imputados en la calenda exacta en la que se hubiere efectuado el pago.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d8210565ca120f451d832b4e1c0704a3b65486ab9c48f87f1005d60e422e04**

Documento generado en 14/04/2023 04:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01549-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 545 525 elevado por LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, como Representante Legal Suplente de la demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **GERMAN PARRA PACHECO** contra **MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ PEÑA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la receptiva certificación.

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ (2)**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4e226553b68b1c6874a7b48e620a7e71573abdda6206a0dd42b6690fc54a1e**

Documento generado en 14/04/2023 04:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,  
Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 110014003016201901582-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII  
DE COCORNA LIMITADA**  
DEMANDADO: **FABIO RAMIREZ, JORGE ANDRES OROSCO  
RAMIREZ Y CARLOS ALIRIO OROZCO RAMIREZ**  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G. del P.,  
procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores FABIO RAMIREZ, JORGE ANDRES OROSCO RAMIREZ Y CARLOS ALIRIO OROZCO RAMIREZ, otorgaron a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA LIMITADA, el pagaré No. 00256000495 por la suma de \$15.000.000,00 pagaderos en 60 cuotas por el valor de \$250.000,00 siendo exigible la primera de ellas el 7 de agosto de 2017, y así sucesivamente hasta lograr la cuota número 60.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA LIMITADA, demandó a los señores FABIO RAMIREZ, JORGE ANDRES OROSCO RAMIREZ Y CARLOS ALIRIO OROZCO RAMIREZ, con el fin de obtener los siguientes pagos:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Valor Capital Por Cuotas
1	07/04/2019	\$ 250.000

2	07/05/2019	\$ 99.527
3	07/06/2019	\$ 101.169
4	07/07/2019	\$102,838
5	07/08/2019	\$104,535
6	07/09/2019	\$106,260
<b>Total</b>		<b>\$1.500.000,00</b>

- \$1.500.000,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 00256000495, correspondiente a los meses de abril de 2019 a septiembre de 2019.
- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidada desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.
- \$8.500.000,00 por concepto del capital acelerado.
- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidada desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

## II. TRAMITE

El auto de apremio se profirió el 03 de febrero de 2020 (fol.17-18), el que fue notificado al demandado el 19 de abril de 2022, a través de curador *ad litem*, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denomino “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” sustentada en que la ejecución debió presentarse en los 3 años siguientes vencida la obligación como lo indica el artículo 789 del código de comercio, y demás normas relativas al asunto. Y esta fue presentada de forma extemporánea (ver folios 58-61 C-1).

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante arguyó que la excepción planteada por el curador *ad litem* de la parte demandada no está llamada a prosperar toda vez que la demanda se presentó dentro del término de los 3 años, teniendo en cuenta lo siguiente:

El pagaré 0025-6000495, fue suscrito el día 7 del mes de julio de 2017; el último pago realizado fue el día 25 de junio de 2019, por lo cual se entiende que es a partir de esta fecha que entran en mora los demandados y se da aplicación a la cláusula aceleratoria. La demanda se presentó el día 11 de septiembre de 2019. Es así como queda en evidencia que

no trascurrió ni un año desde el momento en que se aplicó la cláusula aceleratoria y la fecha en que se presentó la demanda. (fls. 63-64).

### III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del Cuatro (04) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)), por cuanto no hay pruebas por practicar (fol. 77)

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré No. 00256000495 por el valor de \$15.000.000,00 pagaderos en 60 cuotas de \$250.000,00 a partir del 7 de abril de 2019 al 07 de septiembre de 2019 y así sucesivamente hasta completar la cuota número 60.

Que los demandados cancelaron una suma como parte de intereses adeudados en el mes de junio 25 del año 2019; desde el siete de abril del año 2019 se encuentran en mora del pago del capital, quedando en deuda de Diez millones de pesos (\$ 10.000.000). que al hacer usó de la cláusula aceleratoria, permite al acreedor en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas, dar por terminado el plazo y proceder al cobro integral de las sumas de dinero adeudadas; haciendo uso de ella desde el siete de octubre del año 2019, en concordancia con lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Título valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el

artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

**Que la obligación sea expresa**, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

**Que la obligación sea clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

**Que la obligación sea exigible**, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*"

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 *ibídem*. Es pues, es una

de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El Numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener

vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representadas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí requeridas por la parte actora tienen las siguientes fechas de vencimiento:

No. de cuota	Fecha de vencimiento
1	07/04/2019
2	07/05/2019
3	07/06/2019
4	07/07/2019
5	07/08/2019
6	07/09/2019

Es decir, que algunas de las cuotas contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí solicitadas por el acreedor prescribirían:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción
1	07/04/2019	07/04/2022
2	07/05/2019	07/05/2022
3	07/06/2019	07/06/2022
4	07/07/2019	07/07/2022
5	07/08/2019	07/08/2022
6	07/09/2019	07/09/2022

No obstante, aparentemente el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda el 11 de septiembre de 2.019 (fol. 12), pero para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del CGP, el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que, la el pagaré tenía fecha de vencimiento el día 4 de agosto de 2018 (fol.2), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de tres años, de acuerdo con lo reglado en el artículo 789 del C. de Co, el referido título valor prescribiría el 04 de agosto de 2021.

Ahora bien, la demanda se presentó en la Oficina Judicial-Reparto el 11 de septiembre de 2.019, de donde emerge que se interpuso dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Decreto 564 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso que:

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

Y el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA -11527, PCSJA -11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por acuerdo 11517

del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y se restablecieron a partir del día siguiente del 1º de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Que volvieron a suspenderse el 16 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de los corrientes por cuanto las sedes judiciales se cerraron en razón del acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio del año en curso, en este sentido se restablecen a partir del primero (1º) de agosto, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la Pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, e indicó posteriormente; (termino aquel que se traduce a cuatro meses y 14 días).

Lo anterior se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del C. G. del P., conforme al cual para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento de la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del mismo se le haga al extremo pasivo, *“pues pasado este término los mencionados efectos sólo se producirían con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que, la demanda fue presentada a la Oficina Judicial-Reparto el 11 de septiembre de 2.019, (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento de pago el día 03 de febrero de 2.020 (fol.17-18), el cual fue notificado al demandante por anotación en estado del 12 de febrero de la misma anualidad, es decir que el año para la notificación de la orden de pago fenecía el 12 de febrero de 2021, lo que no sucedió, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr integro hasta que se logre la notificación del convocado; y aplicando el periodo de suspensión, este se correría hasta el día 26 de junio de 2021, no obstante, la notificación de los demandados FABIO RAMIREZ, JORGE ANDRES OROSCO RAMIREZ Y CARLOS ALIRIO OROZCO RAMIREZ, se surtió por medio de curador ad litem el día 20 de abril de 2022 (fol.56), es decir por fuera del año para la interrupción del fenómeno prescriptivo de manera civil.

Es decir, que los tres años establecidos por el artículo 789 del Código de Comercio para que opere la prescripción se cumplió para la siguiente cuota:

No. de cuota	Fecha de vencimiento
1	07/04/2019

Pues el curador ad litem de los demandados se notificó hasta el día 20 de abril de 2022 (fol.56), data en la que la cuota anteriormente indicada ya había sido abrigada por la prescripción.

En consecuencia se concluye, que efectivamente la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", está llamada a prosperar de manera parcial en lo que respecta a la cuota de abril de 2019, por consiguiente ha de seguirse adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA LIMITADA y en contra de los demandados FABIO RAMIREZ, JORGE ANDRES OROSCO RAMIREZ Y CARLOS ALIRIO OROZCO RAMIREZ como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020 (folio 17-18).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** Probada parcialmente la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem que representa a los demandos FABIO RAMIREZ, JORGE ANDRES OROSCO RAMIREZ Y CARLOS ALIRIO OROZCO RAMIREZ que denomino "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", por las razones anotadas en esta providencia, y respecto a la siguiente cuota:

No. de cuota	Fecha de vencimiento
1	07/04/2019

**SEGUNDO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA LIMITADA**, y en contra de los demandados **FABIO RAMIREZ, JORGE ANDRES OROSCO RAMIREZ Y CARLOS ALIRIO OROZCO RAMIREZ** como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha

03 de febrero de 2020 (folios 17-18), descontando la cuota declarada prescrita comprendida en 07/04/2019, indicada en el numeral que precede.

**TERCERO: PRACTICAR** La liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, y los que posteriormente se llegaren a desembargar y secuestrar para con ello pagar el monto de las liquidaciones del crédito y costas, siguiendo las pautas del artículo 443 del CGP.

**QUINTO: CONDENAR** En costas a los demandados FABIO RAMIREZ, JORGE ANDRES OROSCO RAMIREZ Y CARLOS ALIRIO OROZCO RAMIREZ en un 50% por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$37.500.000 MCTE., Secretaria procede de conformidad con el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **023** del **17 de abril del 2023**.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65836eab2e34d5382163a5eb3427849650ab1c7b31d821e1e36a2864044d22**

Documento generado en 14/04/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 110014003016201901594-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**  
**COLSUBSIDIO**  
DEMANDADO: **JORGE RITIVA COCA**  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G. del P.,  
procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

El señor JORGE RITIVA COCA, otorgó a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, el pagaré No. 318800010044986325 por la suma de \$1.494.342,00 por concepto de capital junto con los intereses moratorios calculados sobre la suma indicada en el capital (fol.13).

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO demandó al señor JORGE RITIVA COCA, con el fin de obtener los siguientes pagos:

\$1.494.342,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 318800010044986325.

Por los intereses de mora sobre el capital vencido, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 4 de agosto de 2018, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

### **TRÁMITE**

El auto de apremio se profirió el 05 de noviembre de 2016 (fol. 13-14), corregido por el auto que data del 27 de enero de 2020 (fol. 17), los cuales fueron notificados al demandado el 04 de noviembre de 2021 (fol. 47), a través de curador ad litem, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" (fls. 51-52), sustentada en que para el presente caso se solicita el pago coercitivo de \$1.499.342, contenido en el Pagaré No. 318800010044986325, pactándose como fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2018 y de conformidad con lo establecido en el artículo 789 de la Ley Comercial se configuró el fenómeno prescriptivo desde el pasado 03 de agosto de 2021 pues el auto de apremio fue librado el 05 de noviembre de 2019 y la notificación a la parte demandante se dio por estado en la data 06 de noviembre de 2019; sin embargo, fue notificado al demandado hasta el día 04 de noviembre de 2021, concluyéndose que, el acto de notificación adelantado no sólo se hizo con posterioridad al año previsto en el artículo 95 de la ley procesal civil, sino luego de transcurrido los 3 años establecidos en la ley comercial.

En el término del traslado de la excepción de mérito planteada por el curador ad litem (numeral 1° del artículo 443 del C.G. del P.), el apoderado de la parte actora guardó silencio (ver folios 54 a 56).

### **CONSIDERACIONES**

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del Dieciséis (16) de septiembre de Dos mil veintidós (2022), por cuanto no hay pruebas por practicar (fol. 56)

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de

una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré No. 318800010044986325, con fecha de vencimiento 03 de agosto de 2018, por la suma de \$ 1.494.342,00 por concepto de capital junto con los intereses moratorios correspondientes (fol. 2).

Título valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 ibídem. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El Numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pero, para que opere la interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad no solo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida, sino que será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, según el caso, dentro del término legal al de notificación al demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite se realice la notificación de esta al demandado, bien de manera personal ora a través de curador ad-litem, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

Sobre la interrupción civil de la prescripción ha dicho de vieja data la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: *“...La interrupción de la prescripción presupone que el tiempo aún esté corriendo, consiste en un acto del obligado, que reconoce inequívocamente el crédito de su acreedor - interrupción natural o en la demanda de este - interrupción civil - en la oportunidad y con las modalidades señaladas en el artículo 90 del código de procedimiento o civil, siendo el resultado de la renuncia y de la interrupción, la prescindencia de todo el tiempo e inercia corrido hasta entonces, de tal manera que el cómputo se reinicia hasta que el término respectivo transcurra integro nuevamente.”*

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representada en el título valor allegado como base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento 4 de agosto de 2018 (fol.2), es decir, que la

obligación prescribiría el 4 de agosto de 2021, pero aparentemente el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda el 13 de septiembre de 2019 (fol.12), no obstante para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del CGP, el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que, la el pagaré tenía fecha de vencimiento el día 4 de agosto de 2018 (fol.2), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de tres años, de acuerdo con lo reglado en el artículo 789 del C. de Co, el referido título valor prescribiría el 04 de agosto de 2021.

Ahora bien, la demanda se presentó en la Oficina Judicial-Reperto el 13 de septiembre de 2019, de donde emerge que se interpuso dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Decreto 564 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso que:

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día*

*siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

Y el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA -11527, PCSJA -11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por acuerdo 11517 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y se restablecieron a partir del día siguiente del 1º de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Que volvieron a suspenderse el 16 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de los corrientes por cuanto las sedes judiciales se cerraron en razón del acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio del año en curso, en este sentido se restablecen a partir del primero (1º) de agosto, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la Pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, e indicó posteriormente; (termino aquel que se traduce a cuatro meses y 14 días).

Lo anterior se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del C. G. del P., conforme al cual para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento de la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del mismo se le haga al extremo pasivo, *“pues pasado este término los mencionados efectos sólo se producirían con la notificación al demandado”.*

Revisadas las diligencias, se observa que, la demanda fue presentada a la Oficina Judicial-Reparto el 13 de septiembre de 2.019, (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento de pago el día 05 de noviembre de 2.019 (fol.13-14), el cual fue notificado al demandante por anotación en estado del 06 de noviembre de la misma anualidad, es decir que el año para la notificación de la orden de pago fenecía el 06 de noviembre de 2020, lo que no sucedió, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr integro hasta que se logre la notificación del convocado; y aplicando el periodo de suspensión, este se correría hasta el día 20 de marzo de 2021, no obstante, la notificación del demandado JORGE RITIVA COCA, se surtió por medio de curador ad litem el 04 de noviembre de 2.021 (fol.47), es decir por fuera del año para la interrupción del fenómeno prescriptivo de manera civil, data en la que la obligación reclamada ya había sido abrigada por la prescripción del título valor base de la ejecución. Consecuencia

ineludible, de lo expuesto, la excepción formulada por la parte ejecutada se encuentra llamada a prosperar.

Corolario, se concluye que, efectivamente la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” está llamada a prosperar, por consiguiente, no da lugar al cobro de capital, e intereses, por lo cual debe ser declarada probada, lo que conlleva a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** Probada la excepción de mérito formulada por el *curador ad litem* del demandado **JORGE RITIVA COCA** denominada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*, por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** La terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la litis. Si hubiere remanente póngase a disposición del juzgado respectivo. Comuníquese a quien corresponda. **OFICIESE.**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

**QUINTO: CONDENAR** En costas al demandante, por secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$74.700 M/CTE.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a98c627e3821bd9ff24754cafaddaa2456b93850900fc18cb82dbd5fe55676**

Documento generado en 14/04/2023 04:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02019-01609-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada representada mediante curado ad-litem.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda (Fls.15).

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

No apporto medio probatorio alguno.

En firme el presente proveído por Secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108ade56730da019c7130bca4afb6a936333f47f63e654528a25dfe48e511d3**

Documento generado en 14/04/2023 04:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 110014003016201901642-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE  
EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS**  
DEMANDADO: **BAHAMON GONZÁLEZ ULDARICO**  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G. del P.,  
procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

El señor BAHAMON GONZÁLEZ ULDARICO, otorgaron a favor del endosatario  
COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS, el pagaré No. 00000030000041768 por la suma de \$12.020.498,00  
siendo exigible el 2 de septiembre de 2019.

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS, demandó al señor BAHAMON GONZÁLEZ ULDARICO, con el fin de  
obtener el pago de las siguientes cifras.

- \$12.020.498,00 por concepto de capital insoluto vencido y no pagado  
contenido en el pagaré No. 00000030000041768.

- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidada desde la fecha 03 de septiembre de 2019.

## II. TRAMITE

El auto de apremio se profirió el 07 de noviembre de 2019 (fol.12-13), el que fue notificado al demandado el 20 de abril de 2022, a través de curador *ad litem*, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó “EXCEPCION DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARA” sustentada en que la ejecución debió presentarse en los 3 años siguientes vencida la obligación como lo indica el artículo 789 del código de comercio, y demás normas relativas al asunto. Y esta fue presentada de forma extemporánea (ver folios 38-40 C-1).

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante arguyó que la excepción planteada por el curador *ad litem* de la parte demandada no está llamada a prosperar toda vez que la demanda se presentó dentro del término de ley establecido para su cobro, teniendo en cuenta lo siguiente:

El pagaré y carta de instrucciones adosados como base de la ejecución fueron suscritos en blanco por el demandado, el mismo fue diligenciado por el Acreedor de acuerdo con las instrucciones otorgadas por el deudor - que es ley para las partes - en el pagaré se indicó:

*“Quien suscribe el presente pagaré (...) me obligo a pagar incondicionalmente a CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (...) o al legitimo tenedor de este pagaré, (...) en la fecha de vencimiento y lugar de pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses Moratorios indicadas arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento (...)”.*

Dijo que, la carta de instrucciones estipula: “De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente a Credifinanciera (...) a llenar los espacios en blanco (...): 1) El espacio en blanco correspondiente a LA FECHA DE VENCIMIENTO CORRESPONDE AL DIA, MES Y AÑO en que el pagare sea diligenciado por CREDIFINANCIERA por considerarlos necesario para su cobro especialmente cuando: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el deudor (...).”

Que CREDIVALORES conforme a derecho, una vez configurada la mora hizo uso de la cláusula aceleratoria y exigió la totalidad de las obligaciones a partir del 2 de septiembre de 2019.

Que frente a la acción cambiaria debe tenerse en cuenta lo establecido en la normatividad comercial contenida en los Artículos 781 a 783 del C. de Co, cabe recordarle que la acción cambiaria del pagaré en este caso es directa y la ejerce el último tenedor legítimo del título, y solo se predica la prescripción de la misma, si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento del pagaré, la cual como consta en la literalidad del título es 2 de septiembre de 2019.

Que de acuerdo con el artículo 94 del CGP, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, ocurrida el 25 de noviembre de 2019 y una vez librado el auto de mandamiento de pago, es decir el 07 de noviembre de 2019, lo cual impone al acreedor la carga procesal de notificar a los demandados de la acción ejecutiva adelantada en su contra, es entonces a partir esa fecha que empezó a correr el término de un (1) año para concretar la notificación, y esta se produjo el 19 de abril de 2022, antes del vencimiento de la prescripción (02-09-2022).

De otra parte, señala que la fecha de vencimiento - es la del plazo del crédito y/o la que se determine en el título valor-, por ende, considera que no fue extemporáneo ya que el acreedor tiene 3 años para ejercer la acción cambiaria, el título prescribiría el 2 de septiembre de 2022, la demanda fue interpuesta el 25 de noviembre de 2019, no se había vencido el término previsto en los arts 781 a 783 del C. de Co.

Finalmente, indicó que, los documentos base de la acción (pagaré y carta de instrucciones) no fueron tachados de falsos, por lo cual deben ser tenidos como legales, por lo considera, carente de fundamento fáctico y legal las excepciones planteadas por la parte demandada. (fls. 58-61).

### **III. CONSIDERACIONES**

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se

anunció en auto del Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por cuanto no hay pruebas por practicar (fol. 63)

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré No. 00000030000041768 por la suma de \$12.020.498,00, más los intereses moratorios causados desde 03 de septiembre de 2019.

Título valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

**Que la obligación sea expresa**, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

**Que la obligación sea clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

**Que la obligación sea exigible**, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*"

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 ídem. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El Numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo

término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representadas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí requeridas por la parte actora tiene como fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2019.

Pero, para que opere la interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad no solo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida, sino que será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, según el caso, dentro del término legal al de notificación al demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite se realice la notificación de esta al demandado, bien de manera personal ora a través de curador ad litem, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

Sobre la interrupción de la prescripción la jurisprudencia ha dicho:

“(…)La interrupción de la prescripción presupone que el tiempo aún esté corriendo, consiste en un acto del obligado, que reconoce inequívocamente el crédito de su acreedor - interrupción natural o en la demanda de este - interrupción civil - en la oportunidad y con las modalidades señaladas en el artículo 90 del código de procedimiento o civil, siendo el resultado de la renuncia y de la interrupción, la prescindencia de todo el tiempo e inercia corrido hasta entonces, de tal manera que el cómputo se reinicia hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.”

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de la obligación representada en el título valor allegado como base de la ejecución pagaré No. 05800325001356569 tiene como fecha de vencimiento el día 5 de junio de 2017 (folio 2), la prescripción fue interrumpida civilmente con la presentación de la demanda el día 9 de junio de 2017 (folio 78), la interrupción civil opera mediante la formulación de la correspondiente demanda. De manera que se tendrá por interrumpida con la presentación de la misma, pero la ley le impone la carga al demandante de notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante. Por último debe tenerse en cuenta que la aplicación del término de un año, se contará conforme al calendario, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 118 del Estatuto General Procesal.

Por lo tanto corresponde saber si se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, señala: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*

En el caso *sub examine*, se tiene que, la el pagaré tenía fecha de vencimiento el día 2 de septiembre de 2019 (fol.2), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de tres años, de acuerdo con lo reglado en el artículo 789 del C. de Co, el referido título valor prescribiría el 02 de septiembre de 2022.

Ahora bien, la demanda se presentó en la Oficina Judicial-Reparto el 20 de septiembre de 2.019, de donde emerge que se interpuso dentro del término legal a fin de

interrumpir civilmente la prescripción; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Decreto 564 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso que:

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

Y el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA -11527, PCSJA -11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por acuerdo 11517 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y se restablecieron a partir del día siguiente del 1º de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Que volvieron a suspenderse el 16 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de los corrientes por cuanto las sedes judiciales se cerraron en razón del acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio del año en curso, en este sentido se restablecen a partir del primero (1º) de agosto, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la Pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, e indicó posteriormente; (termino aquel que se traduce a cuatro meses y 14 días).

Lo anterior se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del C. G. del P., conforme al cual para que la parte demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento de la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del

mismo se le haga al extremo pasivo, “*pues pasado este término los mencionados efectos sólo se producirían con la notificación al demandado*”.

Revisadas las diligencias, se observa que, y ase reitera la demanda fue presentada a la Oficina Judicial-Reparto el 20 de septiembre de 2.019, (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento de pago el día 07 de noviembre de 2.019 (fol.12-13), el cual fue notificado al demandante por anotación en estado el día 08 de noviembre de la misma anualidad, es decir que el año para la notificación de la orden de pago fenecía el 08 de noviembre de 2020, lo que no sucedió, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr integro hasta que se logre la notificación del convocado; y aplicando el periodo de suspensión, este se correría hasta el día 22 de marzo de 2021, no obstante, la notificación del demandado BAHAMON GONZÁLEZ ULDARICO, se surtió por medio de curador ad litem el día 20 de abril de 2022 (fol.35), es decir por fuera del año para la interrupción del fenómeno prescriptivo de manera civil, data en la que la obligación reclamada ya había sido abrigada por la prescripción del título valor base de la ejecución. Consecuencia ineludible, de lo expuesto, la excepción formulada por la parte ejecutada se encuentra llamada a prosperar.

Corolario, se concluye que, efectivamente la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” está llamada a prosperar, por consiguiente, no da lugar al cobro de capital, e intereses, por lo cual debe ser declarada probada, lo que conlleva a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** Probada la excepción de mérito formulada por el *curador ad litem* del demandado **BAHAMON GONZÁLEZ ULDARICO** denominada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*, por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** La terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la litis. Si hubiere remanente póngase a disposición del juzgado respectivo. Comuníquese a quien corresponda. **OFICIESE.**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

**QUINTO: CONDENAR** En costas al demandante, por secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000 M/CTE.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **023** del **17 de abril del 2023.**

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a0e4f7c2578b3eea7b7d65ee4af8682f892b55f55a5a7a786be0c181cc64b9**

Documento generado en 14/04/2023 04:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** verbal sumario No. 11001-4003-070-2019-01698-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales tengas en cuenta que la demandada LIZZETH INSIGNARES, se encuentra notificada del auto admisorio, mediante aviso de conformidad con el artículo 292 C.G.P en concordancia con las prescripciones de la ley 2213 de 2022.

Agotado el trámite procesal en esta instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### I. ANTECEDENTES:

La demandante GORKA MIRENA IÑAKI DE LARRAURI ECHEVARRIA en su calidad de arrendadora, actuando a través de apoderado judicial demandó en proceso de restitución de inmueble a LIZZETH INSIGNARES, para que se declare la terminación del contrato VERBAL de arrendamiento, respecto del inmueble (apto) ubicado en la Calle 140 No.10 a -36 Int. 1 Apartamento 501 de esta ciudad, celebrado el 30 de abril de 2014, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a partir del año 2019. Como consecuencia de lo anterior, pide que se disponga la restitución de la tenencia del inmueble dado en arriendo.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto Veintiuno (21) de febrero de 2020, se admitió la demanda, por reunir los requisitos legales y formales (folio 186).

La demandada se notificó de conformidad por aviso en concordancia con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardo silencio sin proponer medio exceptivo y no demostró el pago de los cánones que se le endilgan de conformidad con lo establecido en el inciso 3 numeral 4 del art.384 del C.G.P., ni propuso excepciones de ninguna índole.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes.

### III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

Ahora, la Ley 820 de 2003, en su art. 22, consagra como causales para que el Arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento: "La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato." (Num. 1º).

A su turno el art. 384, parte 1, inc. 1, del C.G.P establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria".

A continuación, la misma norma, en su par 4º, inciso 2º, establece que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél. Dicho pago nunca se demostró en el plenario.

De igual forma, la norma en comento, en su par. 3º, Núm. 1º, reseña que, si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Demandante acompaña prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

En conclusión, alegada como causal para promover ésta acción, la falta de pago de la renta, aportado el contrato de arrendamiento; el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio, observado cómo está el silencio del extremo pasivo al traslado y no apareciendo necesaria las prácticas de pruebas de oficio; deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

### III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por la causal de MORA EN EL PAGO el Contrato de Arrendamiento verbal de arrendamiento suscrito entre GORKA MIRENA IÑAKI DE LARRAURI ECHEVARRIA en su calidad de arrendadora, y LIZZETH INSIGNARES, respecto del inmueble (apto) ubicado en la Calle 140 No.10 a -36 Int. 1 Apartamento 501 de esta ciudad, celebrado el 30 de abril de 2014, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a partir del año 2019., cuyas características y linderos obran en el contrato,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada la Restitución del Inmueble, objeto del presente proceso a la parte demandante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y en el evento de no hacerlo, se ordena el lanzamiento y para la diligencia de entrega se comisiona a los **ALCALDES LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, y/o los **Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832** del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00)** líquídense.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción a favor de la parte demandante.

**QUINTO: ORDENAR** que, en su debida oportunidad, se archive el expediente.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e5c1e7db1946044f0ea8444cf48e263d1c400207e50c90b4f85946fc8d840c**

Documento generado en 14/04/2023 04:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02019-01703-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud al informe secretarial que antecede, como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a designar como Curador, de la demandada **ALICETH JAZMIN BONILLA**, a la abogada **BLANCA HELENA ARIAS PARRA**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9º del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34a75140e88be8d388835a28675ffaedb570b7ce86e4df7de0eff20a4cb0ac1**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01752-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de transacción obrante a folio 49 elevado por JESSICA MARCELA TORRES BENITO como apodera judicial demandante y FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA de la parte demandada que cumple con las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **GERMAN PARRA PACHECO** contra **MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ PEÑA**, por **PAGO TRANSACION DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte\_demandada, expidiendo la receptiva certificación.

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ (2)**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e6f8016f9b5254c0a4341bc59b5e2b7d928aa4d2d86084fbc307ae88b762**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 110014003016201901832-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN  
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN  
INTERVENCIÓN COONALRECAUDO**  
DEMANDADO: **MORA SAAVEDRA JUAN CARLOS**  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G. del P.,  
procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

El señor MORA SAAVEDRA JUAN CARLOS, otorgó a favor de la  
COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA  
ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COONALRECAUDO, el pagaré No. 123527 por la  
suma de \$10.868.016,00 pagaderos en 48 cuotas por el valor de \$226.417,00 siendo exigible  
la primera de ellas el 30 de marzo de 2010, y así sucesivamente hasta lograr la cuota número  
48.

La COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA  
ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COONALRECAUDO, demandó al señor MORA  
SAAVEDRA JUAN CARLOS, con el fin de obtener los siguientes pagos:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Valor Capital Por Cuotas	Intereses de Plazo
1-35	30/01/2013	\$ 107.396	\$30.849
2-36	30/02/2013	\$ 109.350	\$28.895
3-37	30/03/2013	\$ 111.340	\$26.905
4-38	30/04/2013	\$113,637	\$24.878
5-39	30/05/2013	\$115,430	\$22.815
6-40	30/06/2013	\$117,531	\$20.714
7-41	30/07/2013	\$119.670	\$18.575
8-42	30/08/2013	\$121.848	\$16.397
9-43	30/09/2013	\$124.066	\$14.179
10-44	30/10/2013	\$126.324	\$11.921
11-45	30/11/2013	\$128.628	\$9.622
12-46	30/12/2013	\$130.964	\$7.281
13-47	30/01/2014	\$133.347	\$4.898
14-48	28/02/2014	\$135.762	\$2.483
<b>Total</b>		<b>\$1.695.018,00</b>	<b>\$240.412</b>

- \$1.695.018.00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 123527, correspondiente a los meses de enero de 2013 a febrero de 2014.
- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidada desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.
- \$240.412,00 por concepto de los intereses de plazo causados.

## II. TRAMITE

El auto de apremio se profirió el 04 de febrero de 2020 (fol.19-20), el que fue notificado al demandado el 28 de mayo de 2021, a través de apoderado judicial, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, FALTA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA QUE EL ACTOR HUBIESE PODIDO DILIGENCIAR EN LEGAL FORMA EL PAGARÉ EJECUTADO*" sustentada en que la acción cambiaria directa de conformidad con lo establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio preceptúa que prescribe a los 3 años a partir del vencimiento desde el pasado 30 de marzo de 2014, lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos procesales para que sea acogida. De otra parte, adujo que no se acreditó la

correspondiente carta de instrucciones para el llenado del documento base de la ejecución, requisito consagrado en el artículo 422 del CGP razón por las cuales las pretensiones de la demanda deberán ser despachadas de manera desfavorable.

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante arguyó que la excepción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada no está llamada a prosperar toda vez que la actora fue diligente, a pesar de haber sido intervenida en dos ocasiones por dos entidades del estado como lo son la Superintendencia de la Economía Solidaria y posteriormente por la Superintendencia de Sociedades, y que precisamente se trata de una situación de presunto ocultamiento por parte del demandado y omitir su pago y consecuentemente la iniciación del presente asunto.

Dijo que el título valor aportado como base de la ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible. Que el demandado ha realizado abonos a la obligación por un valor que asciende a \$5.108.754,00 y que el último abono de ellos ocurrió el día 01/12/2011, lo que lleva a demostrar que no ha habido inactividad o negligencia alguna para instaurar el cobro de lo adeudado y que con ello existen factores subjetivos para no dar cabida a la prescripción solicitada.

De otra parte, señaló que, en el cuerpo estructural del pagaré objeto de litigio, se fijó una cuota mensual pactada por un valor que debía ser pagadero en una fecha determinada, sin que se hubiera pactado ninguna otra exigencia, lo cual lo hace una obligación clara expresa y exigible, por lo que solicita no tener en cuenta dicha excepción (ver fls.48- 57).

### **III. CONSIDERACIONES**

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del Veintiocho (28) de octubre de Dos mil veintidós (2022), por cuanto no hay pruebas por practicar (fol. 70)

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del

artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré No. 123527 por el valor de \$suma de \$10.868.016,00 pagaderos en 48 cuotas de suma de \$226.417,00 siendo exigible la primera de ellas el 30 de marzo de 2010, y así sucesivamente hasta lograr la cuota número 48.

Título valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

**Que la obligación sea expresa**, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

**Que la obligación sea clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

**Que la obligación sea exigible**, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a

analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de las exceptivas denominadas "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, y FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA QUE EL ACTOR HUBIESE PODIDO DILIGENCIAR EN LEGAL FORMA EL PAGARÉ EJECUTADO*"

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 ibídem. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El Numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las

diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representadas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí requeridas por la parte actora tienen las siguientes fechas de vencimiento:

No. de cuota	Fecha de vencimiento
1-35	30/01/2013
2-36	30/02/2013
3-37	30/03/2013
4-38	30/04/2013
5-39	30/05/2013
6-40	30/06/2013
7-41	30/07/2013
8-42	30/08/2013
9-43	30/09/2013
10-44	30/10/2013
11-45	30/11/2013
12-46	30/12/2013

13-47	30/01/2014
14-48	28/02/2014

Es decir, que las cuotas contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí solicitadas por el acreedor prescribirían:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción
1-35	30/01/2013	30/01/2016
2-36	30/02/2013	30/02/2016
3-37	30/03/2013	30/03/2016
4-38	30/04/2013	30/04/2016
5-39	30/05/2013	30/05/2016
6-40	30/06/2013	30/06/2016
7-41	30/07/2013	30/07/2016
8-42	30/08/2013	30/08/2016
9-43	30/09/2013	30/09/2016
10-44	30/10/2013	30/10/2016
11-45	30/11/2013	30/11/2016
12-46	30/12/2013	30/12/2016
13-47	30/01/2014	30/01/2017
14-48	28/02/2014	28/02/2017

Por lo tanto corresponde saber si se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del CGP, el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que, la el pagaré base de la ejecución tenía como última cuota de fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2014, entonces la data de prescripción de la misma es el 28 de febrero de 2017.

Ahora, del expediente se desprende que la demanda fue presentada a la Oficina Judicial-Reparto el 21 de octubre de 2019, data en la que evidentemente la obligación reclamada ya había sido abrigada por la prescripción del título valor base de la ejecución.

En consecuencia, se concluye, que efectivamente la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", está llamada a prosperar, por consiguiente no da lugar al cobro de capital, e intereses, por lo cual debe ser declarada probada, lo que conlleva a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 Código General del Proceso, lo que impide realizar cualquier valoración y estudio respecto de la otra excepción propuesta. Finalmente se advierte que frente a los abonos alegados por el apoderado judicial de la parte actora aquellos fueron presuntamente realizados por el demandado con suficiente anterioridad a la presentación del presente trámite, conforme se observa a folio 57 del plenario.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito formulada por el apoderado judicial de la parte demandada denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** La terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la litis. Si hubiere remanente póngase a disposición del juzgado respectivo. Comuníquese a quien corresponda. **OFICIESE.**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

**QUINTO: CONDENAR** En costas al demandante, por secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$193.000 M/CTE.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048dec13d9c39fa42cfdd6cf23c9cab79932faa93b7be48c3ce09a1821ecbc94**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02019-01901-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se corrijan las actuaciones adelantadas en el presente asunto por cuanto las mismas no se ajustan a derecho, toda vez que no se dan los presupuestos procesales para la aplicación de la norma establecida en el artículo 317 del CGP, sin tener en cuenta que habían medidas cautelares pendientes de consumar y que en efecto existe dentro del plenario respuesta por parte del pagador de la Universidad del Externado mediante la cual indicó que a partir de cierta fecha determinada procedería con la aplicación del embargo solicitado (ver último folio C- Medidas), es preciso señalar que le asiste razón al togado y en efecto se incurrió en error por parte del Despacho al emitir dicha decisión, lo que **impide que el mismo continúe con efectos.**

Por lo anterior, el Despacho hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C. G. del P., y en consecuencia, se dejan sin valor ni efectos jurídicos dicho auto, por no encontrarse ajustado a derecho, puesto que en efecto se acató la medida de embargo decretada al interior del presente asunto desde el pasado 18 de noviembre de 2021, y el auto que decidió terminar el asunto tiene fecha de 4 de febrero de 2022 (ver folio 274). Lo anterior, tomando en consideración lo que reiteradamente ha señalado la jurisprudencia nacional, en cuanto a que los autos ilegales aún ejecutoriados no atan al juez ni a las partes, de suerte que en cualquier momento existe la posibilidad de apartarse de sus efectos<sup>1</sup>.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS JURÍDICOS** el proveído de fecha Cuatro (4) de febrero de 2022, por no encontrarse ajustados a Derecho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma y de la forma indicada en el auto de apremio, al extremo pasivo conforme a lo aquí expuesto, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.410013110052008-00008-01 de 26 de agosto de 2011. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **023** del **17 de abril del 2023**.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6226b54817b271a91c2c495d192419f04bf028010000b4a78bf1d7d6aac707f**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02019-01917-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 166 de la presente encuadernación, en la suma **\$302.200,00 M/CTE.**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, por encontrarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 446 (regla 3ª) del Código General del Proceso.

De otra parte como la liquidación del crédito que presentó el extremo ejecutante no fue objetada en su debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos del artículo 446 (regla 3ª) del Código General del Proceso este Despacho le imparte **APROBACION**, a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en la suma total de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 9.904.577,00 M/CTE)**

De otra parte, revisado el expediente, se observa que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferido auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5437635fbf3b7f0942ea3ff22db98a172f4c521929cf2420f74ddabd1c40526**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-02112-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 117 elevado por la apoderada judicial YIVETH CATALINA CORREA CARREÑO que cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de Desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS MULTIFIN** contra **DIEGO MANUEL LOPEZ RUBIANO** y **FABIAN LOPEZ RUBIANO**, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2cb8913248891a839d9b8ad5dd0f10f3a94fe95b27c9f0a4e7328304c102d2**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2020-00020-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado GUILLERMO FERNANDO SUÁREZ LEÓN, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020 y autos de corrección 26 de octubre de 2020 y cinco (5) de marzo de 2021. De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 78 a 80 Servientrega), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha de fecha 18 de febrero de 2020 y autos de corrección 26 de octubre de 2020 y cinco (5) de marzo de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000, 00 M/CTE).**

**Agréguese a los autos los folios 115 a 137 del plenario y téngasen en cuenta.**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbcacd2fb5309df47c69e4097e08fc82ca9ac18313457cebcb983e77503dd56**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02020-00149-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Verificadas la diligencia de notificación del presente trámite, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados de la Ley 2213 de 2023, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, la demanda, así como tampoco existe evidencia de remitir el auto que libró el mandamiento de pago, no se remitió al Despacho el Acta de la notificación correspondiente, donde se puedan establecer datos del proceso, la providencia a notificar, así como tampoco se tiene certeza de los términos indicados a la pasiva para que comparezca al Despacho y pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, entre otros.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma al demandado conforme a lo aquí expuesto, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.**

De otra parte, el contenido del memorial obrante a folio 28 del expediente, se le coloca de presente a la parte actora a fin de que se pronuncie frente a lo allí manifestado.

Finalmente, se requiere a la parte demandada a fin de que allegue al expediente certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con la que pueda acreditar la calidad que dice ostentar la señora Juliana Sánchez Duque.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4439dea416be6df793fc8ea59251495450d202dd58f479c1a83e5bcb22413f3a**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02020-00149-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Previo a decidir sobre el secuestro del bien inmueble objeto de cautela se ordena a la Secretaría del Despacho a fin de que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que corrija la anotación No. 4 del respectivo certificado, en el sentido de indicar el número correcto del Juzgado que ordenó la medida cautelar toda vez que el allí indicado no corresponde a esta sede judicial. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0975fb7cc65699950806129e5b736e527ef8e660808da60d4f6ab5cb535c1c3**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02020-00199-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (ver folio 44), elevada por el apoderado del extremo demandante se, **DISPONE:**

**PREVIO** a emplazar a la parte demandada, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al memorialista de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a fin de surtir las diligencias de notificación al extremo ejecutado a la dirección física (completa en la cual se indique el numero de la casa y el nombre del Conjunto Residencial) indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito. Téngase en cuenta que las diligencias deberán estar acorde a lo ordenado en el auto que libró el respectivo mandamiento de pago.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c023b496bffa3c217e89040a2d25ff84b32178e9e90f6ef35aaa12d7b6b105**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2020-00334-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados: MWA INGENIERIA S A S y WILCHES GÓMEZ LUIS MAURICIO, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2020. De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 34 a 38 Mailtrack), quienes dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda ni propusieron o medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha de fecha 10 de junio de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae01f7c90c3dea5000b66b1484e86b5d8fdb840560142c3203664a8c15386633**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02020-00401-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Para resolver, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso que prevé: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, el Despacho **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, comoquiera que el término de ejecutoria del auto de diez (10) de julio de 2020 notificado por estado el trece (13) del mismo mes y año, feneció el dieciséis (16) de julio de la misma anualidad, sin manifestación alguna.

En ese sentido, verificado el Expediente, se advierte que tan sólo hasta el cinco (05) de mayo de 2022, el recurrente remite memorial al correo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 070  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682952111f45057982347754022bca43232379d016ecf300de99422d058c6960**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Servidumbre No. 11001-4003-070-02020-00769-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Previo a decidir de fondo el presente asunto, se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar al plenario documento que contenga la identificación de los linderos actuales del predio objeto de litis, tal como lo prevé el artículo 83 del Código General del Proceso, en donde se hable de la tradición del bien y además se indique la porción de terreno que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, el cual debe ser en documento que pueda ser copiado a efectos de dejar plasmados los mismos en la sentencia correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.  
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 070  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93bb90792e1ab9b8742f786b74d2aff6f6194972f6b72cd1cd0e358be153f3d**  
 Documento generado en 14/04/2023 04:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02020-00773-00**  
Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Previo a reconocer personería al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, se requiere al extremo ejecutante, para que proceda a emitir nuevamente el poder desde el correo electrónico informado en la demanda<sup>1</sup> como canal digital de comunicación al interior de este asunto debiendo encontrarse en formato PDF legible o en su defecto acredite la presentación personal del poderdante. Ello de conformidad con lo dispuesto a lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, *acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.*

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Y/yo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aaca3aa8866887a9105239a39595859277d4adcd3e0ef8b7b52b090aba05fe**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02020-00817-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta las manifestaciones elevadas por parte de la apoderada judicial de la parte actora, en la cual manifiesta que la parte demandada incumplió el acuerdo acordado entre las partes. ahora en lo que respecta a reanudar el trámite, la apoderada judicial deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha Veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le indicó que se negaba la solicitud de suspensión por cuanto el termino solicitado para la respectiva suspensión había prelucido.

Ahora, en cuanto a la solicitud de elaboración de los oficios de medidas cautelares, deberá tener en cuenta que los mismos ya fueron elaborados, no obstante, comoquiera que las comunicaciones fueron elaboradas desde la anualidad anterior, se ordena su actualización. Por secretaría procédase de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.  
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Yygo

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66a622f23c81567612c0fa1548c9277d52e9a40c0a742fa8cd637d8083b8473**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-02021-00465-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada en el inciso final del folio 5 C-2, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo (8º) del artículo 384 ibídem, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día seis (06) de septiembre del año en curso, a efecto de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble Local Comercial ubicado en la Calle 37G Sur No. 72J-86, con el fin de verificar el estado en que se encuentra el inmueble arrendado y en caso de que la suscrita lo considere pertinente, la entrega provisional del mismo. Adviértase que para efectos de tal inspección no se requiere presencia de perito y que, de no ser posible su práctica, en dicha fecha, deberá informarse con antelación al Despacho.

Por secretaría, líbrese telegrama a la Policía Nacional informándole la fecha y hora en que se llevara a cabo la diligencia de la referencia, para efectos de que brinden el acompañamiento necesario.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.  
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Yygo

Firmado Por:  
 Glenda Leticia Moya Moya  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 070

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa39ef1a672c0a362cdc17938361afcafa8ea6c64a0a650b092cab5477f2a2f**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-02021-00465-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede se dispone:

La parte actora solicita al Despacho se revise nuevamente la determinación respecto a la caución fijada en auto de fecha Diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022), para efectos de decretar las medidas previas solicitadas, pues el artículo 590 en su numeral segundo, permite disminuir la caución.

Señala el artículo 590, numeral segundo del C. G. del P., *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable ...”*.

Teniendo en cuenta la precitada norma, efectivamente, revisada la petición elevada por la parte actora, se extracta de manera diáfana y sin que se requiera mayor raciocinio, que la misma se erige sobre la base de una norma legalmente establecida, a través de la cual el legislador expuso de manera categórica el procedimiento que se debe adelantar por el extremo demandante cuando pretenda obtener el decreto de medidas cautelares sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada en asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, determinando así que para llevar a cabo dicho procedimiento, el interesado debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones establecidas en la demanda, sin que haya incluido otra forma de cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal para tal fin, con la que se pudiera suplir tal exigencia.

Ahora, la apoderada judicial del extremo demandante señala que la norma arriba citada faculta al operador judicial para reducir el monto en la caución exigida; al punto cabe mencionar que, del precepto legal enunciado se sintetiza claramente que el mismo no es impositivo para el director del proceso, por el contrario, lo reglado en la referida norma es discrecional del administrador de justicia al punto de indicar que si lo considera razonable podrá disminuir el valor de la mentada suma, así como también le permite aumentarlo, teniendo en cuenta que para uno u otro caso es el juez quien de acuerdo a su sano juicio determina si es procedente o no para el presente caso, acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, para disminuir el monto fijado para la caución y así decretar las medidas cautelares solicitadas, situación que no se presenta para el caso de estudio, toda vez que de entrada la norma en cita establece sin lugar a

equivocos el monto de lo exigido para dicha materialización de las cautelas.

Con todo la memorialista como profesional del derecho debe tener en cuenta los pormenores que surgen al incoar demandas como la presente, ya que la obligación de prestar caución prescrita está establecida en la ley procesal Civil Vigente esto es, Código General del Proceso, por ende, no es caprichoso de la juez de conocimiento requerir para el cumplimiento de esta previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 *ibidem*, norma de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento, por todo lo anterior, se niega tal petición.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.  
La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9144a6d2fe8d731b7c6c8a366ce59315ac3e360c8ee6ade95eba7c894e6e80bd**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-00533-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada **MARIA AMANDA BEJARANO RODRIGUEZ**, se notificó del mandamiento de pago de fecha Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 57-58), conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha **Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 57-58)**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2038a819f6495f9cd4760858b7d4ab9ebc1f3ec3da0fcbfb5bf79b943f4405**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-02021-00537-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y verificado el Expediente, para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JOSE GABRIEL PINILLA** se notificó del mandamiento por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza” *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*”

En ese sentido, se **RECONOCE** personería jurídica a **ADRIANA AZA ORTEGA**, como apoderada judicial del demandado **JOSE GABRIEL PINILLA** en los términos y para los fines del poder otorgado.

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de **JOSE GABRIEL PINILLA** a folios 196-198, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días a efectos de que solicite las pruebas que estime pertinentes sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Yygo

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150d76e817df9e61d2657291536e846ed0e550efd38ccbc4a8d622452364dd5e**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-00611-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes que anteceden, previo a resolver sobre las mismas, se dispone:

Por la Secretaría del Despacho, Ofíciase al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, informe a este Despacho, sobre el estado actual del trámite de negociación de deudas, remitiendo la documental correspondiente.

**Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.**

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.  
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:  
 Glenda Leticia Moya Moya  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 070  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c482400445b99af109797aac0bcfff9eca9b84d707a056617b8f4a220f73f790**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-00887-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día treinta (30) de agosto de 2023 para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Poner de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se practicaran de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

**SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:**

**PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas Fl. 35. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

**PARTE DEMANDADA:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas visible a folio 59. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **30 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cimpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "LifeSize", tal y como lo dispone el artículo 7° de La Ley 2213 de 2022, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, previo a decidir sobre la revocatoria del poder, se le requiere a los suscribientes, a fin de que se pronuncie frente a la obligación contenida en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al paz y salvo que refieren los términos de la citada norma sobre la profesional ADEODATO JAIME MURILLO.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre dicha solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

Y/yo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab3fead0a2bc56657d166b3db42a95b6bfed446778f086757ef9b1a84ebac5**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

**PROCESO: Declarativo** No. 11001-4003-070-2021-01008-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado HERNÁN ALONSO GRANDA BÁEZ, se encuentra notificado del auto admisorio, de conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (ver fl.42 a 44), quien dentro de su oportunidad NO contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Como quiera que se encuentra trabada la Litis, se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:** En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

En consecuencia y para tal efecto **se fija a la hora de las 9:00 a.m del día 29 de Agosto de 2023,** con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin de que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac3dc4ef9c30953251ed6b5ff237e631a8a6ea83215c99fdc0a80f96d3f41a**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2021-01014-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ALEX DUBERNOY MATALLANA, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de 2021 y auto que reforma demanda 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 80 a 82 Urban), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de 2021 y auto que reforma demanda de 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd207bcd4f7ab346499498c7541089d646e1da30e6a63fe5ed2e2cb18e6114**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-01215-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En consideración de las actuaciones surtidas por la parte ejecutante en el curso del presente proceso, se dispone:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, téngase a al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) como subrogatario parcial de la obligación adelantada por Banco Davivienda S.A. hasta la concurrencia de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.366.263.º)** dentro del proceso de la referencia, según escrito visible a folio 37 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.  
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Yygo

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 070  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfad3f27e73b808edf8a8d898ec3c59ee3112eacd2df543ee36a1bbce0e408c**  
 Documento generado en 14/04/2023 04:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo G Real** No. 11001-4003-070-2021-01316-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta las notificaciones que trata el artículo 291 C.G.P enviada a los demandado ZARATE MALDONADO MILTON LEONEL y BLANCA AURORA RIVERA GONZALEZ.

Se INSTA a la parte demandante para que continúe la notificación por aviso (art. 292 C.G.P) y acredite la inscripción de la medida de embargo en el inmueble objeto.

Notifíquese y cúmplase, (1)

### GLENDA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69c9ebccce0166d959f449dacf16cc60d5dd376da1ac92a9b50b1241940b6513

Documento generado en 14/04/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2021-01472-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ALEXANDER GARRIDO CRUZ, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021). De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 74 a 76 SERVIENTREGA), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$623.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccbf836e5185ac8b7814fda22861119bba2cdd318d005ebb42b852164931442**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2021-01528-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 49 elevado por MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, de la parte demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** contra **CATHERINE MARCELA MELO DAGUA,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la receptiva certificación **y que el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante para la devolución del mismo**

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ (2)**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a618da1f00dfc7867c428f6e5b3a9b09d1dba3698e7d35390cf8d06563c25de**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-01546-00**  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, surtir la notificación por aviso a la dirección física del demandado asegurándose de enviar todos los anexos, esto por cuanto la notificación al correo electrónico del pagador no fue autorizada por el Juzgado.

Notifíquese y cúmplase, (1)

### GLENDA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045ac87ed18c601c55600423aa820495f37bf6e84156f27f2818a352dc6e6b28**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2021-01584-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ALEXANDER CELIS CAÑIZARES, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha Quince (15) de Diciembre de Dos mil veintiuno (2021) De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 68 a 70 SERVIENTREGA), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha Quince (15) de Diciembre de Dos mil veintiunos (2021).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$623.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c9ed22ba5676df67a97156d8cb56765066b67096e5f5e4400290c84df8f138**

Documento generado en 14/04/2023 04:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2021-01702-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JESÚS ALEXANDER GARCIA PEÑA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)**, de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, (fl. 62-63) quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha **Veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, oo M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1fdadf3fee72652a1a246d296ae39912e3b091777a2f309eddc43a31316fb**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00028-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado LUIS ENRIQUE BARONA AZCARATE, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 59 a 60 Servientrega), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff74e7b3747601648604b8f4eb982810d6ba354b5315a1302f31a7e3821a498**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00034-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado LUIS ALFREDO ARRIETA GUTIERREZ, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 59 a 64 Servientrega), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc57a358ffd4203209bc16527e210dd2bd1ff6f45027225d0d47fd3de48dc45**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02022-00057-00**  
 Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificada la diligencia de notificación del presente trámite, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados del Decreto 806 del 2020, dado que (i) no se acreditó la remisión de la totalidad de los anexos, demanda y auto admisorio al extremo pasivo, (ii) no se indicó que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, practique nuevamente la notificación al extremo pasivo teniendo en cuenta lo aquí expuesto, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.  
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 070  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcebbbed8061a0d445ee752796557c7b7419d26693190541869cbc0b50e20087e**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00060-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ANGÉL MIRO RAMIREZ BOHORQUEZ, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintidós (2022) y auto que corrige Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 81 a 100 Servientrega), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintidós (2022) y auto que corrige Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab5d2920443ba4a8841215d489dec5fa0a31944af34ab6e71aaf29ac2d3918f**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00116-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **CARLOS EMIRO RAMIREZ CORREA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). **De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 58 a 60)**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$130.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a801a941957b521799a6da6f74483eab73945939f21776c09bd8cc28cbc6e5a**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-00152-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 93 elevado por LUIS EDUARDO RUA MEJIA representante Legal y coadyuvado por el apoderado judicial, de la parte demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra KAREN PAOLA AMADOR RANGEL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la receptiva certificación **y que el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante para la devolución del mismo**

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ (2)**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f433be7257fb655e4bb9b0ca847875004b72ab9f801e2aa0016f3c01ece914**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00226-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada ALBA NELLY ALBARRACIN CANDAMIL, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de marzo de dos mil Veintidós (2022) y auto que corrige Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). **De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 272 a 274)**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de marzo de dos mil Veintidós (2022) y auto que corrige Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000, 00 M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5082481ef34ff1edd04f15bdc102b3c75f3d712c4a97726b44633d30c22d762**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00278-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada a MARIA EUGENIA HENAO GRAJALES, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de marzo de dos mil Veintidós (2022). De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 266-268 Servientrega), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ff5691e2f4969f5604c729729e6d4ae7b83be13a673e6cd4f703e02676d664**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00282-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada e la sociedad **JAOO SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, se encuentra notificada del mandamiento de pago **Diez (10) de junio de dos mil Veintidós (2022) de conformidad con las exigencias del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha **Diez (10) de junio de dos mil Veintidós (2022)**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$745.000, oo M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dcfc60ee9663e92d907434927f6b5dbbd2cb3e39ffb097ad7e83b38bdf01e**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00386-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **SANDRA LILIANA FIGUEROA LOPEZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha **Veinticinco (25) de marzo de dos mil Veintidós (2022) de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 ( FL. 29 a 31)**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha **Veinticinco (25) de marzo de dos mil Veintidós (2022)**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000, oo M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51de57cbebe145a36ddc00c1acd0f35056217a5607f7bd068d2064717f1fb9c**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

**PROCESO:** Monitorio No. 11001-4003-070-2022-00400-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

No TENER en cuenta la notificación por aviso surtida a los demandados WILSON HAMINTON ROMANA CUESTA y TEOFILO ROMANA CUESTA, en virtud que, si bien se pudo surtir la notificación a través mediante aviso que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, la misma debe cumplir con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Indicar que la notificación se surte a partir del 2º día hábil a la entrega de la notificación*) y la sentencia de tutela C-420 DE 2020 (Constancia de apertura del correo o cualquier otro medio que garantice esto) así como también el acuse de recibido que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que surta nuevamente la notificación y /o acredite haber remitido todos los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 hoy 17 de abril de 2023

La secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beede7a85b6eafda7f072ce9de98de7199be37d2c52e8557ccd221404b33cdc**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02022-00429-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada **EDGAR IGNACIO VELAZQUEZ PIÑEROS**, se notificó del mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022) (fls. 22-23), conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha **Veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)** (fls. 22-23).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000,00 M/CTE)**.

**QUINTO:** Previo a decidir sobre el poder allegado, se le requiere a los suscribientes, a fin de que se pronuncie frente a la obligación contenida en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al paz y salvo que refieren los términos de la citada norma sobre la profesional **VIVIAN JISET NAVARRO GARCIA**.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre las demás solicitudes.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.  
La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4648ffa05d34f7cb399fc1533ffbffc13e19e3c9dcb2eeb3c385a2e9df90900**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02022-00429-00**

Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Estudiada de manera acuciosa la nulidad propuesta, la cual es elevada por el demandado EDGAR IGNACIO VELAZQUEZ PIÑEROS, se extrae que lo pretendido por aquel es la declaratoria de nulidad por presuntas irregularidades de orden legal y sustancial en cuanto a la notificación efectuada al interior del presente asunto, argumentando su petitoria en que no se le notificó en debida forma el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la anterior precisión fáctica, se extrae la improcedencia de la petición en comento, puesto que la misma se torna prematura, pues en auto de esta misma fecha apenas se está teniendo por notificado al demandado; ahora el incidentante alega que no se le remitió copia del auto que libró mandamiento de pago, circunstancia que no es cierta puesto que la notificación fue surtida a través del correo institucional del Despacho y en el cuerpo del mismo esta la constancia del envío del proveído echado de menos por la parte pasiva conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Así las cosas, y como quiera que la notificación surtida por el Despacho se encuentra ajustada a derecho se conformidad con lo establecido en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, premisa legal que cierra la suerte del incidente, por lo anteriormente expuesto, se rechaza de plano el presente incidente de nulidad, conforme lo indica el inciso final del artículo 135 ibídem. Por lo tanto, el incidentante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA****JUEZ**

Yygo

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023 del 17 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c842dab36a45f518592b1bd14b09ed9bea3d5b4d1d98d701661cdb00724064**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-00480-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 76 elevado por MARCELA GUASCA ROBAYO en calidad de endosante en procuración (fl.13), de la parte demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por e **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LUZ BERTHA GONZALEZ SUÁREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la receptiva certificación **y que el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante para la devolución del mismo**

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ (2)**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab7029150aa348bb042e830013fc71739562fab50a9b58325ffab2f42947bb**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-00490-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 116 elevado por JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ apoderado judicial, de la parte demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **ELLEN TATIANA PÉREZ CALDERON** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la receptiva certificación **y que el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante para la devolución del mismo**

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO: RECONCER** personería jurídica al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 117

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ (2)**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

NB

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecafcb31f8a36a778222ce93ff967818f45121f6eacfa31bd29a398f2ebefbdd**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00498-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado SERGIO ALBERTO ALVARADO BALLEEN, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 55 a 57 Mailtrack), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$975.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16c66d568560872e0d546754335d1253c76c30b70bdffc4df50d58a1e20fcba**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00514-00**  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta las notificaciones que trata el artículo 291 C.G.P enviada a la demandada TATIANA AZUCENA VELEZ SOLORZANO.

Se INSTA a la parte demandante para que continúe la notificación por aviso (art. 292 C.G.P) asegurándose de enviar todos los anexos de la demanda conforme las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase, (1)

### GLENDA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9c219613a9a0b0e3d2e87868791a6c53337e01d2df5db11b0019e0231508da**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00554-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JESÚS ALEXANDER GARCIA PEÑA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) y auto que corrige Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, (fl.70 a 73) quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha **Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) y auto que corrige Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000, oo M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b107ba9a7e1e14ac9d0862671694610ab9c76842d01ef31aac90945fb611ad**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo G. Real No. 11001-4003-070-2022-00648-00**  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En Atención al recibo de consignación de dineros ante el BANCO AGRARIO para el presente proceso, realizado por la señora MAGDA JOHANA ORTIZ RIVEROS, la misma no puede ser tenida en cuenta por cuanto la misma no hacer parte de este asunto.

N obstante y sin perjuicio de lo anterior se REQUIERE a la demandante para que en el término de 5 días se pronuncie respecto al referido pago

De otra parte, por Secretaría sùrtase la notificación del demandado al correo electrónico informado a folio 66.

Notifíquese y cúmplase, (1)

### GLENDIA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3b407e7854dfb1786e6bd509ce42d7b21f865d1614bf14b7a5b007e7c29a76**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Verbal Sumario** No. 11001-4003-070-2022-00696-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto admisorio de fecha 14 de junio de 2022, en el sentido de indicar que los nombres de los demandados son **FRANCISCO** LUIS CARVAJAL SAAVEDRA, **LISANDRA** MAYERLY JARAMILLO LEÓN, y de la demandante JANIR AREVALO ORTÍZ.

Notifíquese este auto a los demandados junto con el admisorio.

Por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **LISANDRA MAYERLY JARAMILLO LEÓN** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d89244ed0a6d428b54ef5aafc6f63b9c98eb21374324946959f9d57a39d8849**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-00764-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 218 elevado por OSCAR ROMERO VARGAS en calidad de endosante en procuración (fl.8), de la parte demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **e BANCOLOMBIA S.A. CONTRA la sociedad ADI ESTUDIO SAS Y JORGE ALEJANDRO DIAZ GRANADOS MARIN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la receptiva certificación **y que el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante para la devolución del mismo**

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ (2)**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53ccea65c69989d11ee981c683909422cc496508582a9d431713c3be3ab03**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00766-00**  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta las notificaciones que trata el artículo 291 C.G.P enviada a la demandada NELLY TROYA ANGULO.

Se INSTA a la parte demandante para que continúe la notificación por aviso (art. 292 C.G.P) asegurándose de enviar todos los anexos de la demanda conforme las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase, (1)

### GLENDIA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d160391381a392a08d249009795fd9f278b355d247be9dc68444750cdeb7b0**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00784-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ALEXANDER VELANDIA ROZO se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 381-383 Domina Entrega Total S.A.S.), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha **quince (15) de julio** de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a41ecd65e79b6e5c076dad5347b4c1a04a8af4d0c01009013cfd188dc4cdbe**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-00914-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado WANDAN WLADIMIR AHUMADA GONZÁLEZ, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 267-268 Servientrega), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd660bd7ab65cbcb0e02df5b0e06d0b4b4b8840af597ae694a489cd2df286f39**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-01022-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado RENÉ TORRADO HERNÁNDEZ se encuentra notificado del mandamiento de pago (fl.207-208) conforme las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro del término a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso medios de defensa.

Del escrito presentado se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUIS STIVEN QUINTERO SALAMANCA como apoderado judicial del citado demandado (poder fl 283)

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a0c85230d196bfe3c83e29b0bf2c5e0aeae4aa8b8cc04ae6ed157aa7922ce0**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: servidumbre No. 11001-4003-070-2022-01070-00**  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, que resolvió no inscribir la demanda de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-25490, en que el señor aquí demandado JESUS ANTONIO GONZALEZ AYALA. no es el titular del derecho (ver fl 33).

De igual manera de la certificación expedida por el REGISTRADOR visible a folios 45 a 48 del plenario queda demostrado que se trata de un terreno baldío por cuanto las personas inscritas en tradiciones falsas son poseedores de mejoras.

en consideración de lo anterior, se DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que integre el Litis consorcio necesario con todas las personas que se encuentran inscritas en el predio objeto de servidumbre y se crean con derechos que la sentencia tenga efectos sobre ellos, indicando sus direcciones de notificaciones y documento que acredite la titularidad del bien en cumplimiento al inciso 1 artículo 376 del C.G.P.

OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y A LA PERSONERÍA MUNICIPAL O DISTRITAL, la existencia del proceso, para que en el término de diez (10) días se pronuncien al respecto.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac0fa33096169438d1dde3bec00f3bfb32160bcc3ada47c485b1487c2aa361**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-01196-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado JUAN MIGUEL VARGAS MORA, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 201-203 Domina Entrega Total S.A.S.), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522477d5ac61169a4e9f314422f6656bf38964697e6bb620acfcfd22d9791e9a**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-01242-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada ANDREA CONSTANZA NAVIA MERCHAN, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de 2022. **De conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (fl 138 a 146)**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98d08191f202256742db4ed0865aba73a421583dc5e32346c92563b2d0a6766**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-01250-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 56 elevado por MARTHA AURORA GALINDO CARO, apoderada judicial, de la parte demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **JORGE ALBERTO PACHON GIRAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la receptiva certificación **y que el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante para la devolución del mismo**

**CUARTO:** Sin condena de costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ (2)**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d06edbf333c486464cf8f9a1ef2c3ed9f81b318a1c5e9a19e17d0a8e4459164**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo** No. 11001-4003-070-2022-01350-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **MARLEN FARFAN AMAYA**, se encuentra notificada del mandamiento de pago **Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de fecha **Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000, oo M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67239ddf07fc81c892eccf7f69321192e384d8e8f403e6142114faa1d6f882c**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-01620-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

subsana la demanda y una vez revisadas a detalle las diligencias, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ALMANCORV SA** contra **INDUSTRIAS HIDRAULICAS PASER SAS**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**FACTURAS:**

1. Por la suma de \$876.708.70 por concepto del saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE 1571.
2. Por la suma de \$90.977.88 por concepto del saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE 1582.
3. Por la suma de \$945.631.12. por concepto del saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE 1892.
4. Por la suma de \$658.581.46 por concepto del saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE 1894.
5. Por la suma de \$403.488.54 por concepto del saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE 1897.
6. Por la suma de \$691.461.40 por concepto del saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE 1938.
7. Por la suma de \$1'387.837.50 por concepto del saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE 2010.
8. Por la suma de \$1'096.430.30 por concepto del saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE 2176.
9. Por la suma de \$265.127.24 por concepto del saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE 2220

10. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde que se hizo exigible cada una de las facturas y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado NICOLAS ESTEBAN ROA ESPINEL como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f2e90a88ce6da6333fcb97a1342ae476cdab740cd905e54db9f294b42f1ae**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-01658-00**  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En Atención al informe secretarial, se REQUIERE a la parte demandante para que **dentro del termino de cinco (5) días**, informe el número de la identificación de los demandados, esto con el fin de poder realizar los oficios de embargo.

Notifíquese y cúmplase, (2)

### GLENDIA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a58b5ec0c377b6137a29a262d214d10670bcf0119f55d91f362eae4d77a5c7d**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-02165-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y **en contra de ALBA ROCIO TOVAR BENAVIDES**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE No. 207410161048**

1. Por la suma de **VEINTIOCHO SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.773.759,15)** correspondientes al capital insoluto del título ejecutivo (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7a039ba7aff054c9fe8a94d834b23837dee77301249d2751c0d962acf94652**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-02173-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Precise la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022." *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...).***"

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1890a6db275a72c611f06be208565fbff4ece9312889ccc8f431d9c56a3353d2**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-02175-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Precise y adecue las pretensiones de la demanda, respecto de los intereses corrientes desde que fecha los está liquidando, así mismo, acredite el título ejecutivo por concepto de gastos extradiferido y valor de Ley pime.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
 Glenda Leticia Moya Moya  
 Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579af9a8ea04a797ffa24938e26770998bbe4c9352787868f2e1a92ca1ea04e7**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. G. Real No. 11001-4003-070-2023-00036-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando en detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JACQUELINE RONDON RAMIREZ** respectivamente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

**ESCRITURA PÚBLICA NO. 3256 del 26/06/2009 NOTARIA 24 DEL CÍRCULO DE BOGOTA Y PAGARÉ No. 52164162**

1. Por valor de 5,672.1987 UVR que a la cotización de \$323.0343 para el día 14 de diciembre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,832,314.73) por concepto de cuotas de capital vencidas discriminadas en la demanda.

2) Por los intereses moratorios calculados a la tasa de 8.7 E A sobre el capital referido que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3). Por valor de 15,695.5959 UVR que a la cotización de \$323.0343 para el día 14 de diciembre de 2022 equivalen a la suma de CINCO MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$5,070,215.83), capital acelerado de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré adosado.

4) Por los intereses moratorios calculados a la tasa de 8.76 % E A sobre el capital referido que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5). Por valor de e 448.0660 UVR que a la cotización de \$323.0343 para el día 14 de diciembre de 2022 equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$144,740.68) por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y discriminados en la demanda.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato allegado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beafbea09476dc772bb825200f5bbe829568b035a11e2c7c3fb5a96c145cc8a5**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00045-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP.**, y en contra de **YAZMIN LILIANA MORENO CRUZ**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE No. 92589162**

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.345.732,00)**, correspondientes al capital insoluto del título ejecutivo (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95b572d35b72c2cbd0ec67cef145da3db2b46a6d872c50ff105ede96eb52eab**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00047-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SUPERCENTRICO - P. H. - contra LUCILA VARGAS MONTENEGRO**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**CUOTAS DE ADMINISTRACION**

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UNO DE PESOS M/CTE(\$17.155.341,00)** correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos discriminados en el título ejecutivo (certificación de deuda) y discriminadas en las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **LUCILA VARGAS MONTENEGRO** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **LYDA JOHANNA RUIZ MERCHAN**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los

abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ebed387dff2e06c4a8ba69a7977730a673f8bc9ca0a97bcc98ae535d2b68ce**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00052-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y en contra de **HUMBERTO ROSAS MANTILLA, LAURA BIBIANA GUERRERO MALAGON, y FABIO CASTILLO**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**Contrato de arrendamiento**

Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$23.046.724,00)** correspondientes a los cánones y cuotas de administración de los meses de abril de 2021 hasta octubre de 2021 cancelados por la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar (contrato de arrendamiento).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la

remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

El Secretario, LYNDALAYDALÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06053c5ad62cfe9ed3f4bfd8ba83b347f1ff1b1255aece5ca27f5fdb71116a7**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00062-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Aporte poder especial en el que se determine el correo electrónico del apoderado designado y que, además, coincida con el consignado en el Registro Nacional de Abogados, igualmente, que dicho poder haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico de los demandantes de conformidad con lo normado en el inciso 2° y 3° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 74 del C.G. del P.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c61dd83055afee37c2b8c22718ed52cf1d8536c08b00273b3384e35ebe9f2ec**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00063-00

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

Adecue las pretensiones de la demanda conforme la naturaleza del proceso, en cumplimiento al artículo 82 del C.G.P.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
 Glenda Leticia Moya Moya

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb1c50574fe5e83765d296d1ce801272baac8f29d738123b70954537131fad0**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00067-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

La apoderada judicial acredite el endoso en procuración para el cobro del título valor que se pretende o en su defecto aporte el poder conforme las exigencias vigentes de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
 Glenda Leticia Moya Moya

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4a2a6a89c119725943e6ee7966096d54f9861701228380ba0ec19d49b23835**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00070-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Precise la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022." *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...).***"

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f32e133ae97b92e5098c48405333e668d5f7f1943a153fd7c443a5e44ce64**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00071-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Precise la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022." *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...).***"

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e8496218c86f9db367cd60b6dda5a9b84d35b99a0cadf6787716c565e7ad94**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00079-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **HOLMAN FERNANDO MENDEZ NUÑEZ y MARIA FERNANDA MUÑOZ DURAN**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

#### **PAGARE No. 2-200127,**

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.344.895,00) M/CTE** correspondientes al capital insoluto del título ejecutivo (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 4 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4491) M/CTE** por concepto de seguros.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be6a8dea9921bead80ed60a7c4699e693a6e0db8f3dce37705408f4b51b1fa6**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00081-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB-ETAPA 1A - PROPIEDAD HORIZONTAL**. Contra **MARIA ANTONIA ROJAS OTALORA** y **JULIO ROBERTO ROJAS OTALORA**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

#### **CUOTAS DE ADMINISTRACION**

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UNO DE PESOS M/CTE(\$7.879.341,00)** correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos discriminados en el título ejecutivo (certificación de deuda) y discriminadas en las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde que se hizo exigible cada una y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma correspondientes a las cuotas de administración y multas que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda siempre que se acredite el título ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dccb1cf9f088dd0fe9118876c602c259e927136cc11284f18c10a8371d4ec93**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00085-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB-ETAPA 1A - PROPIEDAD HORIZONTAL**. **Contra GINETT MILENA CASTILLO SALCEDO**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

#### **CUOTAS DE ADMINISTRACION**

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE(\$2.656.300,00)** correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos discriminados en el título ejecutivo (certificación de deuda) y discriminadas en las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde que se hizo exigible cada de las cuotas de administración y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma correspondientes a las cuotas de administración y multas que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda siempre que se acredite el título ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f22e6ceeb974de91a2621b8c19bee16dd2b8f7de9892da10cd3f8af775b17f**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00087-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Precise la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° Ley 2213 de 2022." *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...).***"

2. Aporte poder especial en el que se determine el correo electrónico del apoderado designado y que, además, coincida con el consignado en el Registro Nacional de Abogados, igualmente, que dicho poder haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico de los demandantes de conformidad con lo normado en el inciso 2° y 3 ° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 74 del C.G. del P.

3. Indique si la obligación fue pactada por instalamentos en caso positivo adecue las pretensiones, precisando capital, intereses de plazo y cuotas vencidas.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. so pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93091655a1ca39b779d37eb2632ffde6a3704d046f774a505dbfc6a92631b26c**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00088-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias, se precisa:

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*

En efecto: A partir de lo normado por el precitado artículo 442, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material.

La norma última citada dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que no reúnen los documentos base de la ejecución, LETRAS DE CAMBIO puesto que los documentos que se adjuntan no tienen fecha de creación frente a la precisión del año, de otra parte, el nombre del acreedor tampoco es claro ya que existe diferencias entre **ALIRIOALEMEIDA VERA Y ALIRIO VERA ALMEIDA**.

En efecto, ante la falta de claridad, es evidente la carencia de título ejecutivo contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigibles, se DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a5fd4e900244952eefbdec2b9e0dffffa2702ab4fed2fa486a6a0484a5d4d8**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00090-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM II SUPERLOTE 15 PROPIEDAD HORIZONTAL**. **Contra JOSEFINA BELTRAN FONSECA y RUBEN EDUARDO BEVILACQUA**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

#### CUOTAS DE ADMINISTRACION

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE(\$4.663.800,00)** correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos discriminados en el título ejecutivo (certificación de deuda) y discriminadas en las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde que se hizo exigible cada de las cuotas de administración y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. **NEGAR** mandamiento de pago por concepto de gastos de proceso jurídico, en virtud que la misma no cumple con las exigencias del artículo 48 Ley 675 de 2001.

4. **Por** la suma correspondientes a las cuotas de administración y multas que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda siempre que se acredite el título ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5)

días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420a3b399765ff637925f6eba3d184869b59746826a75c9e737c7f9bd4b8a4ca**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00091-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** y en contra de **DIANA CAROLINA ALDANA RAMIREZ**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE No. o 43000000164**

1. Por la suma de **e TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.670.620,00 )** correspondientes al capital insoluto del título ejecutivo (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97202b3567fb0345fb8257fee4ed145663c87079e052b20230cd61c79720e5d**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

**PROCESO:** Restitución. No. 11001-4003-070-2023-00092-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se ha admitido la presente demanda, el Despacho se abstendrá de entrar a estudiar la admisión de la misma, y en consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda, por cuanto el inmueble fue restituido de manera voluntaria.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e305d8f13fb756c1d147a3daec327abd646a26615955eed2d52e4bab08f5c**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00093-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A"** y en contra de **DIANA PATRICIA MORENO SILVA**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE No. 00130241005000037779.**

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DE PESOS M/CTE (\$ 14.707.248,00)** por concepto de saldo capital contenido en el título ejecutivo (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16acff5d6b5fa95554eeb54234e29653fbe34041693e66a81a22789b6ac15e3f**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00095-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A"** y **en contra de JONATHAN BELTRÁN BOCACHICA**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

#### **PAGARE No. 7400083**

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$7.673.405,00)** por concepto de **saldo capital contenido en el título ejecutivo** (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c4862e33b486649577782662fb0dae9d53122152d720bb6f5b5977ae5fbc62**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00097-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A"**y en contra de **GLORIA NELSY GRAJALES VALLEJO**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE No. 8604638**

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$25.642.471, 00) por concepto de saldo capital contenido en el título ejecutivo (pagaré).**

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5fbadd899a5d629bed20ffe6f69fe43506bbabdce3cac4631bb67b863798fa**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00098-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **JHON ANDRES SUAREZ MORENO, JIMMY FERNANDO BARRERA LEMUS E ISAAC PEÑA ARDILA**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

#### **PAGARE No. 2-210011**

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$14.682.607,00 M/CTE)** correspondientes al capital insoluto del título ejecutivo (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 4 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$52.623,00M/CTe)** por concepto de seguros

4.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa85d912d5e649be610109693efb3febd581b72fbc58c270fb4b36768e2af2b9**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00099-00  
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** y en contra de **JUAN CARLOS MOYANO GARZON**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

#### **PAGARE No. 17000518149**

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.220.271),00** correspondientes al capital insoluto del título ejecutivo (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 10 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$646.135)** moneda corriente, por concepto del valor de intereses corrientes representado en el título valor aportado como base de la ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f6b8a19ed0b43c1f6e93190ce15af1ee853018c9521f4ee7b7c5694d581cdb**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00100-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente, en especial, del pagaré allegado a folio 4 teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, se precisa:

Dispone el artículo **422 del Código General del Proceso:**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

En este sentido, el pagaré allegado carece de falta de claridad de tal punto que en el título valor se dispuso como obligada a la señora FLAVIA RANQUEL RAMÍREZ resultando confusa con el nombre de quien suscribió el pagaré FLAVIA RAQUEL RAMÍREZ.

Por lo anterior, el título aportado carece de claridad, faltando con ello a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con fundamento en los anteriores presupuestos se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como quiera que el pagaré no reúne los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, en especial lo que atañe a su claridad.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Oficiése

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5855e81349806bfefcbc744ffb152dd7f54fbd83dc6680043b0a504500419**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00102-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Precise la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022." *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...).***"

2. Aporte poder especial en el que se determine el correo electrónico del apoderado designado y que, además, coincida con el consignado en el Registro Nacional de Abogados, igualmente, que dicho poder haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico de los demandantes de conformidad con lo normado en el inciso 2º y 3º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 74 del C.G. del P.

3. Indique si la obligación fue pactada por instalamentos en caso positivo adecue las pretensiones, precisando capital, intereses de plazo y cuotas vencidas.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. so pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e05155f6ffd879fb0ea9a5ebe22764de19487bc6ad60a1f3e9b622649de51**

Documento generado en 14/04/2023 05:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00103-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A** y **en contra de JOSE ANTONIO NAVARRETE LOPEZ**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE No. o. 00130227009600282712.**

1. Por la suma de **VEINTI DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE DE PESOS M/CTE (\$22.183.719,00)** por concepto de saldo capital contenido en el título ejecutivo (pagaré).

1. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e56f6b5b5dc4104266d2f129ac381a65339fb59ef8c1872709f67698c93e6d**

Documento generado en 14/04/2023 05:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00105-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A"** y **en contra de KRISTHIAN DAVID PINZON CORTES**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE No. 00130158009608859167**

1. Por la suma de **VEINTECUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SEIS DE PESOS M/CTE (\$24.441.106,00 MCTE)** por concepto de saldo capital contenido en el título ejecutivo (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:  
Glenda Leticia Moya Moya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 070  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3765eb530ebc3403e54888763156e3e8ecff11ffd5aa34dd679210c539f90dad**

Documento generado en 14/04/2023 05:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00106-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM II SUPERLOTE 15 PROPIEDAD HORIZONTAL**. **Contra ANDRES FELIPE BECERRA RODRIGUEZ** para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

#### **CUOTAS DE ADMINISTRACION**

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE(\$4.541.000,00)** correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos discriminados en el título ejecutivo (certificación de deuda) y discriminadas en las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde que se hizo exigible cada de las cuotas de administración y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. **NEGAR** mandamiento de pago por concepto de gastos de proceso jurídico, en virtud que la misma no cumple con las exigencias del artículo 48 Ley 675 de 2001.

4. **Por** la suma correspondientes a las cuotas de administración y multas que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda siempre que se acredite el título ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA**, como

apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32edb120d965fb7d41da76b84eb02bd5c3f22be5d529bd798016f7dba3dd65cc**

Documento generado en 14/04/2023 05:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00107-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A"** y en contra de **DIANA MARCELA MEDINA RAMOS**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE No. 00130158005001517846.**

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA DE PESOS M/CTE (\$15.761.960,00)** por concepto de **saldo capital contenido en el título ejecutivo** (pagaré).

1. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be6f797a9b045bed1eb78fb669a3cf3c74911b09e1ec1bfb7799c45ef66b13b**

Documento generado en 14/04/2023 05:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00109-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A"**y en contra de **JOSÉ MAURICIO JUEZ MORENO**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE No. 8856682**

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$10.886.103, 00)** por concepto de saldo capital contenido en el título ejecutivo (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df299c85fb4f93a72f43c42cd4b959d080733f909af75d66ee22d09b3429af98**

Documento generado en 14/04/2023 05:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00110-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A"** y en contra de **ELISEO FLOREZ BOHORQUEZ**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE**

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$28.941.731, 00)** por concepto de saldo capital contenido en el título ejecutivo (pagaré).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f4b70ea40fb06048fcdda2099562b29d995bf467b6e6f8a81243b9a4fe689**

Documento generado en 14/04/2023 05:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00111-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A"**y en contra de **RICARDO JOSÉ MEJÍA PERÉZ**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE**

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DE PESOS (\$29,366,467,00 M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2045699.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e476ff05cf3007d1cf83289b5214f0602753e886630737c56ea55d5d904cf97**

Documento generado en 14/04/2023 05:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00113-00  
 Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A"** y en contra de **JOSÉ MARIO MORALES VELEZ** para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**PAGARE**

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 9,272,934,00 M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.7122609

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.23 hoy 17 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a676d157c1b59c67f1f8386aa34f05841ea8be01c7a1af3b99828cd7498848e**

Documento generado en 14/04/2023 05:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**